

Universidad Nacional de Loja
Facultad Jurídica Social y Administrativa
Carrera de Derecho



**TÍTULO: “LA EQUIDAD COMO GARANTÍA
PARA EL PROGENITOR QUE SE BENEFICIA
DEL RÉGIMEN DE VISITAS”**

Tesis previa a la obtención
del grado de Licenciado en
Jurisprudencia y título de
Abogado

Autor:

Leonardo Fernando Paredes Maldonado

Director de Tesis:

Dr. Shandry Vinicio Armijos Fierro, Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2020

CERTIFICACIÓN

Dr. Shandry Vinicio Armijos Fierro, Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICA:

Que luego de haber dirigido y revisado durante todo el desarrollo el presente trabajo de investigación jurídica de autoría del señor Leonardo Fernando Paredes Maldonado, que lleva por titulado **“LA EQUIDAD COMO GARANTÍA PARA EL PROGENITOR QUE SE BENEFICIA DEL RÉGIMEN DE VISITAS”**, previo a la obtención del Grado de Licenciado en Jurisprudencia y Abogado, y por cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, autorizo su presentación y sustentación ante el Tribunal de Grado.

Loja, 05 de agosto de 2020

Dr. Shandry Vinicio Armijos Fierro, Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, Leonardo Fernando Paredes Maldonado, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la **Universidad Nacional de Loja** y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales por el contenido de la misma.

Adicional acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: Leonardo Fernando Paredes Maldonado.

Firma:

Cédula: 1900675842

Fecha: 05 de agosto de 2020

CARTA DE AUTORIZACIÓN

Yo, **LEONARDO FERNANDO PAREDES MALDONADO**, declaro ser autor de la tesis titulada “**LA EQUIDAD COMO GARANTÍA PARA EL PROGENITOR QUE SE BENEFICIA DEL RÉGIMEN DE VISITAS**” como requisito para optar al grado de Licenciado en Jurisprudencia y Título de Abogado; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 05 días de agosto de dos mil veinte, firma el autor:

Firma:

Autor: Leonardo Fernando Paredes Maldonado.

Cédula: 1900675842

Dirección: El Belén

Correo Electrónico: leonardofernando_1995@hotmail.com

Celular: 0969725523

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: Dr. Shandry Vinicio Armijos Fierro, Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Presidente: Dr. Fausto Noe Aranda Peñarreta, Mg.Sc.

Vocal 1: Dr. Pablo Roberto Barraqueta Carrión, Mg. Sc.

Vocal 2: Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc.

DEDICATORIA

A mi amada madre Evangelina Paredes Maldonado, por su apoyo, consejos y amor incondicional y el sacrificio que ha hecho día a día, por darme la mejor educación y buen estilo de vida, a mis hermanas, en especial a mi hermana Leydi Paredes. Agradezco infinitamente a cada una de ellas, por ser el pilar fundamental en mi vida y un ejemplo para seguir adelante hasta lograr culminar con una meta más en mi vida, como es obtener el grado de Licenciado en Jurisprudencia y título de Abogado.

AGRADECIMIENTO

Al Ph. D. Nikolay Aguirre Mendoza, Rector de la Universidad Nacional de Loja.

A la Universidad Nacional de Loja.

Al Dr. Shandry Vinicio Armijos Fierro, Mg. Sc. Director de Tesis, quien me ha brindado su experiencia y conocimientos para la realización de este trabajo de Tesis

A mi amada madre, hermanas, hermanos, cuñado y amigo, por el apoyo emocional, afectivo y económico, que me han sabido brindar a través de mis estudios.

A mis docentes, quienes me supieron brindar sus conocimientos y apoyo.

Al Instituto Ecuatoriano de Fomento al Talento Humano, por apoyarme con una beca económica que me permitió estudiar la carrera de Derecho.

ESQUEMA DE CONTENIDOS

Carátula

Certificación

Autoría

Carta de autorización

Dedicatoria

Agradecimiento

Esquema de contenidos

1. TÍTULO
2. RESÚMEN
ABSTRAC
3. INTRODUCCIÓN
4. REVISIÓN DE LA LITERATURA
 - 4.1. Marco Conceptual
 - 4.1.1. Niñez
 - 4.1.2. Infancia
 - 4.1.3. Adolescencia
 - 4.1.4. Régimen de Visitas
 - 4.1.5. Obligación
 - 4.1.6. Padre
 - 4.1.7. Progenitor
 - 4.1.8. Pariente
 - 4.1.8. Convivencia

- 4.1.9. Equidad – Informes Técnicos.
- 4.2. Marco Doctrinario
 - 4.2.1. Reseña Histórica de la Familia
 - 4.2.2. La Familia
 - 4.2.3. Interés Superior del Niño, objeto, efecto y límite
 - 4.2.4. Régimen de Visitas, como derecho y deber
 - 4.2.6. Características del Régimen de Visitas
 - 4.2.6.1. Rechazo hacia el progenitor ausente e importancia del contacto con el niño/a y adolescente
 - 4.2.7. Clase o Tipos de Visitas
 - 4.2.7.5. Sujetos del Régimen de Visitas
 - 4.2.8. Síndrome de Alienación Parental
- 4.3. Marco Jurídico
 - 4.3.1. Constitución de la República del Ecuador
 - 4.3.2. Convención Internacional de los Derechos del Niño
 - 4.3.3. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia
- 4.4. Derecho Comparado
 - 4.4.1. Legislación Chilena
 - 4.4.2. Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia
 - 4.4.3. Código Civil de España
 - 4.4.3. Código de Familia de la República del Salvador
- 5. MATERIALES Y MÉTODOS
 - 5.1. Materiales
 - 5.2. Métodos

5.3. Técnicas.

6. RESULTADOS

6.1 Resultados de las Encuestas

6.2. Resultados de la Entrevista

6.3. Estudio de Casos

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos

7.2. Contrastación de Hipótesis

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Proyecto de Reforma Jurídica

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS.

11.1. Proyecto de Tesis Aprobado.

11.2. Formato de Encuestas y Entrevistas.

12. ÍNDICE.

1. TÍTULO:

**“La equidad como garantía para el progenitor que se beneficia del
Régimen de Visitas”**

2. RESUMEN.

La presente tesis de grado titulada “LA EQUIDAD COMO GARANTÍA PARA EL PROGENITOR QUE SE BENEFICIA DEL RÉGIMEN DE VISITAS, constituye la investigación socio jurídica en torno a la problemática que versa en la falta de equidad en el régimen de visitas, en que los niños, niñas y adolescentes son aislados de sus progenitores, vulnerando el derecho sustancial de mantener contacto con sus padres de manera equitativa, esta problemática se ha verificado por medio del desarrollo de los acápites de revisión de literatura, aplicación de las técnicas de encuestas - entrevistas, verificación de objetivos y contrastación de la hipótesis, concluyendo con la existencia de la problemática planteada; siendo sustancial que se regule el régimen de visitas específicamente en el artículo 123 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para dar mayor apertura para que el contacto y convivencia con el progenitor, efectivizando un buen desarrollo, físico, psicológico del menor, incentivando el afecto y solidez de las relaciones familiares.

Palabras claves: Régimen de vistas, familia, niño, progenitores, principio de equidad, interés superior del niño.

ABSTRACT

This thesis entitled "EQUITY AS A GUARANTEE FOR THE PROGENITOR THAT BENEFITS FROM THE VISITOR REGIME, constitutes the socio-legal investigation around the problem that concerns the lack of equity in the visitation regime, in which children Adolescents are isolated from their parents, violating the substantial right to maintain contact with their parents in an equitable manner, this problem has been verified through the development of the literature review sections, application of survey techniques - interviews, verification of objectives and hypothesis testing, concluding with the existence of the problem raised; being substantial that the regime of visits is regulated specifically in article 123 of the Organic Code of Children and Adolescents, to give greater openness so that the contact and coexistence with the parent, making good, physical, psychological development of the child, encouraging the affection and solidity of family relationships.

Key words: View system, family, child, parents, principle of equity, best interests of the child.

3. INTRODUCCIÓN.

En la presente tesis titulada: “LA EQUIDAD COMO GARANTÍA PARA EL PROGENITOR QUE SE BENEFICIA DEL RÉGIMEN DE VISITAS”; se ha desarrollado con la finalidad de corroborar la existencia de la problemática planteada en torno al régimen de visitas que posee el progenitor que solicita el cumplimiento de este derecho judicialmente, cuando ha visto vulnerados sus derechos y los de sus hijos a mantener la convivencia para con ello garantizar el desarrollo adecuado del menor, afianzando las relaciones familiares, siendo necesario que el juzgador aplique el principio de equidad, auxiliándose de informes técnicos que viabilicen una aplicación más acertada.

El presente trabajo de investigación está estructurado por el acápite de Revisión de Literatura, desarrollándose el marco conceptual, doctrinario, jurídico que consta de derecho comparado el mismo que está formado de la siguiente manera.

Marco Conceptual consta de análisis de los términos, niñez, infancia, adolescencia, régimen de visitas, obligación, padre, progenitor, pariente, convivencia, equidad, informes técnicos, los mismos que fueron incluidos en base a los objetivos e hipótesis planteada, permitiendo inducir a la comprobación de la problemática que es objeto de investigación, lo que viabiliza la propuesta de reforma.

En el Marco Doctrinario se sintetizaron las categorías de reseña histórica de la familia, objeto, efectos, límites del principio de interés superior del niño, régimen de

visitas como derecho y deber, características, rechazo hacia el progenitor ausente e importancia del contacto con el niño/a y adolescente, clase o tipos de visita, sujetos del régimen de visitas, síndrome de alienación parental, como prerrogativas que concluyen con el análisis doctrinario, cuyos criterios se dirección a determinar la necesidad de reforma.

En el Marco Jurídico, se estudiaron la Constitución de la República del Ecuador, Convención Internacional de los Derechos del Niño y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como normas de carácter nacional que contienen derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes quienes en ejercicio de estas máximas jurídicas deben mantener contacto con sus progenitores, afianzando el afecto y solidez del lazo familiar que los une.

En el Derecho Comparado consta el análisis de la legislación chilena, concretamente a la Constitución Política, Ley de Menores, número 19.585 y 16. 618, de la República de Chile, de igual manera el Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia, Código Civil de España y el Código de Familia de la República del Salvador, en que se contrasto realidades de estos Estados, en torno al nuestro obteniendo semejanzas y diferencias encaminadas a establecer una solución viable a la problemática planteada.

Este trabajo investigativo además consta de los acápites de materiales, métodos, técnicas de acopio empírico utilizando la encuesta que se aplicó a treinta personas; y la entrevista a 4 entendidos en temas de los derechos de niños, niñas y adolescentes

con énfasis en el régimen de visitas como derecho y deber, además se realizó la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis; para determinar conclusiones y recomendaciones lo que permitió establecer una propuesta de reforma jurídica al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; en que se aplique equitativamente el régimen de visitas en beneficio del menor.

Con todos los argumentos expuestos queda el presente trabajo investigativo a la disposición de las autoridades, comunidad universitaria, y al Honorable Tribunal de Grado, aspirando que el mismo sirva como medio de consulta para las personas que tengan interés en la temática investigada.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual

Dentro del desarrollo del acápite de revisión de literatura, con ello del marco conceptual, que en su conjunto tiene la finalidad de encontrar el significado y características que engloban la dinámica de un concepto, que permita entender en lo posterior la génesis y contexto en el que se desarrollan las instituciones jurídicas en el ámbito nacional.

4.1.1. Niñez.

El Grupo Océano señala: *“Período de la vida humana, que se extiende desde el nacimiento hasta la adolescencia. Principio o primer tiempo de cualquier cosa”* (Océano, 2003, p. 1135). Siendo por ende la etapa de vida comprendida desde el nacimiento hasta el periodo de adolescencia.

El autor Manuel Ossorio refiere: *“Período de vida humana desde el nacimiento hasta los 7 años cumplidos, en que se sitúa genéricamente el comienzo del raciocinio. En lo civil implica plena incapacidad de obrar; y en lo penal, total inimputabilidad”* (Ossorio, 1978, p. 662). Es importante comprender esta etapa de vida, en que la familia debe encargarse de la protección de los sujetos de derechos, que son importantes en la contextualización y análisis del presente tema.

Guillermo Cabanellas expresa: “*Edad o período de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de la razón. Ni nena, o proceder infantil. Primeros tiempos de algo*” (Cabanellas, 2012, p. 293). Es decir, se encuentra definido como la edad de los niños hasta los siete años, en que se evidencian los primeros sucesos del desarrollo de la vida.

La palabra niñez se le otorga al ser humano en sus primeros años de vida, el tratadista Manuel Ossorio considera la edad del niño hasta los siete años, nuestra legislación en cambio determina que los niños son aquellas personas desde su nacimiento hasta los siete años de edad en el Código Civil, en cambio nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 4 los considera niños hasta los 12 años de edad; también se denomina niño a aquella persona con incapacidad de obrar por sí sola o se le da total inimputabilidad en caso de delitos penales. Niño es aquel ser inocente, puro, sin maldad, que necesita del amor de su familia y sociedad para crecer y desarrollarse íntegramente, en todos los aspectos, éstos deben contar con el tiempo suficiente para crecer física como intelectualmente.

4.1.2. Infancia.

La infancia desde el contexto expuesto por el autor Océano es: “*Primera etapa en el desarrollo físico e intelectual de un ser humano, que dura hasta la pubertad*” (Océano, 2003, p. 864). Al referirse a la primera etapa de vida, expresamos la falta de preparación de los niños, en el desarrollo de las actividades cotidianas, debiendo expresar que la misma se potencia por la presencia de los progenitores especialmente,

quienes asisten y preparan a los niños para que se desarrollen plenamente, siendo menester la presencia de los dos progenitores, para un crecimiento sano.

Según María Alzate Piedrahita expresa que: *“La concepción pedagógica moderna de la infancia, define a ésta como un periodo reservado al desarrollo y a la preparación para el ingreso de la vida adulta; y la concepción pedagógica contemporánea de la infancia, entiende a ésta como un período vital reservado al desarrollo psicobiológico y social en el marco de los procesos educativos institucionales”* (Alzate Piedrahita, *Revista Ciencias Humanas*, No. 28).

Guillermo Cabanellas indica: *“Es el periodo inicial de la vida, comprendido desde el nacimiento hasta los siete años, en el cual se adquiere, más o menos realmente, el llamado uso de razón”* (Cabanellas, 2012, p. 228). En esta etapa se adquiere derechos, como parte de la propia existencia humana, refiriendo que en estos primeros años es sustancial la presencia de los dos padres, para que este ser humano, tenga un adecuado crecimiento, mediante el desarrollo armonioso de la vida, de los valores que deben ser orientados a formar una buena persona.

De las citas se desprende que infancia es el periodo que comprende un desarrollo del ser humano en sus primeros años de vida, es el paso a la vida adulta de la persona, en este periodo el niño se desarrolla psicológica, biológica y socialmente en el ámbito de los distintos procesos educativos. En el periodo de la infancia, se establece que se adquiere gradualmente el llamado uso de razón, es decir, empiezan a tener una pequeña

opinión propia, pero no completamente cierta por la corta edad en la que se encuentran. En este periodo de la infancia el niño debe estar rodeado de un entorno satisfactorio no solo dentro de su hogar sino también en su formación educativa y en la sociedad. Por lo que se hace necesaria la defensa y protección de sus padres, de forma permanente y personalmente.

4.1.3. Adolescencia.

Según Océano adolescencia es la *“Fase del desarrollo psicológico de todo individuo, que comienza a los 12 años con la aparición de modificaciones morfológicas y psicológicas, que caracteriza a la pubertad”* (Océano, 2003, p. 26). Se entiende a la adolescencia como una fase en que se experimentan los cambios, biológicos, físicos y psicológicos, más severos de un niño, en esta etapa el ser humano experimenta una serie de acontecimientos que influyen arduamente en la personalidad, comportamiento que más adelante formará parte de los adultos, los cuales se convertirán en los futuros padres, abuelos, e integrarán familias que estructuran a la sociedad.

Guillermo Cabanellas señala: *“De acuerdo con la etimología latina del verbo adolescere, que significa crecer, es el periodo de la vida humana en que se produce el mayor crecimiento y suele contemplarse la evolución corporal e iniciarse la plenitud del juicio.”*(Cabanellas , 2012, p. 173).

De la etapa de la niñez, se pasa a formar parte de la adolescencia como resultado del proceso biológico, que tenemos los seres humanos, en que ya se evidencia un enfoque de género, marcando las diferencias generacionales, se forma carácter, en referencia a cambios, sociales, físicos, mentales, culturales, etc.

La adolescencia es una etapa entre la niñez y la edad adulta, que cronológicamente se inicia por los cambios puberales y que se caracteriza por profundas transformaciones biológicas, psicológicas y sociales, muchas de ellas generadoras de crisis, conflictos y contradicciones, pero esencialmente positivos. No es solamente un período de adaptación a los cambios corporales, sino una fase de grandes determinaciones hacia una mayor independencia psicológica y social (Pineda; Aliño, 2002, p. 16).

La palabra adolescente se la utiliza para referirse a la persona que se encuentra entre la infancia y la edad adulta, se dice que en esta etapa el ser humano se desarrolla física, biológica y socialmente, es decir, forma su propio pensamiento y criterio de las cosas, se vuelven más independientes. Pero esta independencia debe estar siempre controlada y supervisada por los padres, ya que aún no pueden tomar decisiones completamente autónomas, por la misma etapa y edad en la que se encuentran suelen hacer o realizar cosas que pueden afectar a su desarrollo tanto físico como intelectual, por ello se necesita del apoyo de ambos padres para ayudar en su crecimiento.

4.1.4. Régimen de Visitas.

Entrando a materia especializada citamos el significado de régimen que según Guillermo Cabanellas refiere: “*Sistema de gobierno. Manera de regir o regirse. Normas o prácticas de una organización cualquiera, desde el Estado a una dependencia o establecimiento particular*” (Cabanellas, 2012, p. 377). Siendo el régimen un sistema que permite establecer reglas o procedimientos para direccionar prácticas a favor del orden de un determinado concepto.

Se denomina régimen a un sistema de reglas que le permiten a un país o un grupo de personas regirse por medio de normas o prácticas para que se cumplan y, poder llegar a un funcionamiento pleno de lo establecido y organizado.

Elias Gustavino refiere: “*El derecho a visitar y ser visitado incluye más que el de verse y tratarse personalmente determinados sujetos en forma regular. Implica la comunicación fluida entre ellos que se da compartiendo momentos, dentro o fuera del lugar de residencia del visitado, la correspondencia y contactos telefónicos*” (Gustavino, 1976, p. 654).

Dentro de un régimen no solo existen reglas que cumplir sino también derechos que permiten a las personas reclamar y asegurar su bienestar dentro de un régimen existente. Cuando hablamos de un régimen de visitas familiar, se refiere a la oportunidad que tiene el padre o la madre de poder visitar libre y personalmente a sus hijos que no se encuentran bajo su cuidado o tenencia; este tipo de régimen les permite

compartir y estrechar más los lazos familiares y ayudar el perfecto desarrollo del menor.

Juan Carlos Salazar expresa: *“El derecho de visitas es la comunicación familiar que mantiene el padre o madre que no ostenta la tenencia, con la finalidad de mantener contacto con el menor y poder supervisar su desarrollo. No obstante, el derecho de visitas no posee un tratamiento extenso, esto a pesar de ser una figura jurídica que garantiza derechos constitucionales de: tener una familiar, disfrutar de la convivencia familia, recibir información de sus familiares ausentes y el desarrollo integral del menor”* (Salazar, 2017, p. 19).

Las visitas según un autor las denomina como una acción de ir a ver o visitar a algún pariente o persona particular en su lugar de residencia o donde se encuentre por cualquier causa, puede ser su trabajo, lugar de descanso entre otros. El derecho de las visitas por lo general se da después de un divorcio o separación entre dos cónyuges o entre un hombre y una mujer que se unieron para convivir en unión de hecho o la simple convivencia, se establece que no solo es un derecho otorgado al padre o madre que no cuenta con la patria potestad o tenencia del menor sino una obligación que tienen de visitar a sus hijos para generar en ellos un mejor ambiente en el cual ellos puedan desarrollarse satisfactoriamente. Otro autor menciona que el derecho de visitas no solo puede ser el visitarse personalmente, sino que debe existir una comunicación constante y fluida, además puedan y deban compartir momentos dentro y fuera del hogar o lugar de residencia del visitado.

4.1.5. Obligación.

Como consecuencia del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de responsabilidades se requiere de la obligatoriedad, de algunas actividades o labores, tendientes a fortalecer las prerrogativas axiológicas de los integrantes del núcleo familiar especialmente de los padres a la hora de responsabilizarse de sus hijos.

Manuel Ossorio detalla: *“Deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada”* (Ossorio, 1978, p. 611). Como resultado de la falta de cumplimiento de una obligación se concluye que efectivamente se necesita de fuerza coercitiva, en contra de quienes incumplen sus responsabilidades, especialmente en la relación parento filial.

Joaquín Escriche, señala: *“Un vínculo del derecho que nos constituye en la necesidad de dar o hacer alguna cosa, puede ser meramente natural, meramente civil, y mixta”* (Escriche, 1977, p. 442). Es la obligación de hacer para con ello priorizar el goce de derechos sustanciales a favor de la naturaleza humana, del buen funcionamiento de la estructura del Estado, como práctica justa.

José Alberto Garrone sobre la obligación señala: *“En derecho privado, vínculo jurídico por el cual una o varias personas determinadas están obligadas a dar, hacer o no hacer algo respecto de otra u otras personas, en*

virtud de un contrato, cuasicontrato, hechos ilícitos o la ley” (Garrone, 1986, p. 598).

Es la acción o acto de obedecer lo que se ha establecido o estipulado en la norma con el fin de mantener una mejor convivencia dentro de una sociedad y entre las personas de la misma, el incumplimiento de lo establecido por parte de la persona o personas conlleva a la justicia de un país, otorgarle una sanción coactiva proporcional a la gravedad del caso o de la norma desobedecida, esto puede ser un castigo económico, como de privación de libertad.

4.1.6. Padre.

El término padre como parte de la biología humana, así como de la reproducción, como funciones del ciclo de vida refiere Manuel Ossorio lo siguiente: *“Varón que ha engendrado a otra persona, y que con arreglo a ella se encuentra en el primer grado civil de parentesco de la línea recta masculina ascendente, como la madre lo es en la línea femenina” (Ossorio, 1978, p. 26).* Desde el punto del engendramiento así como de la responsabilidad que emanan del inicio de la existencia humana, se atañe que el padre es quien tiene derechos y obligaciones en torno a sus hijos y es quien debe velar por su bienestar.

En otra fuente de consulta de trascendencia el Grupo Océano, señala: *“Varón o macho que ha engendrado, es la principal cabeza de una descendencia, familia o pueblo” (Oceano, 2003, pág. 1181).* Como cabeza de familia no solamente se

convierte en un ente de aporte económico, sino también moral, ya que en una relación saludable de familia se requiere la presencia de madre y padre para que la formación de los hijos sea adecuada.

Para Joaquín Escriche: *“El hombre que tiene hijos. El padre tiene la obligación de criar a los hijos, suministrando todo lo necesario para vivir, como la comida, vestido y habitación, según su riqueza y facultades; y puede el juez del pueblo apremiar a que así lo cumpla”* (Escriche, 1977, p. 218).

Cabeza principal de una familia, dice ser la persona masculina que engendra a otra persona. El título de padre también puede ser dado a una persona que no se encuentre emparentado con el niño o niña. Tiene un grado consanguíneo directo ascendente con los hijos, de la misma manera no solo se denomina padre a quien engendra sino aquel varón que ha criado, educado y cuidado a un niño o al hijo de su conviviente como si fuera suyo.

4.1.7. Progenitor.

El término progenitor según Porto y Gardey: *“Progenitor, cuyo origen etimológico nos remonta al latín progenitor, es un término que se usa para nombrar al padre de un individuo. En concreto, el concepto refiere al pariente que, respecto a un sujeto, se halla en una línea ascendente”* (Porto; Gardey, 2013). Por tanto, se concibe que el progenitor es quien se responsabiliza de un menor en calidad de padre o madre de un menor por encontrarse en línea directa ascendente.

En el sitio web Concepto.De señala: *En genética y otras ramas de la biología, se llama progenitor o progenitora a cualquiera de los dos individuos que engendran una progenie, es decir, a cualquiera de los dos padres de una misma generación de individuos* (<https://concepto.de/progenitor/>). Este término se extiende a los antecesores en línea recta o lateral como se encuentra definido en la norma especial ecuatoriana que expresa los grados de parentesco reconocidos en la legislación nacional.

Guillermo Cabanellas indica: *“El padre o la madre. Por extensión, cualquier otro ascendente en línea recta”* (Cabanellas, 2012, p. 352). Es la mujer o varón, que por medio del acto sexual han procreado a un ser humano, el cual lleva su mismo ADN y se halla en la línea ascendente de consanguinidad, a ellos se les ha otorgado el nombre de padre y madre, por la gran responsabilidad de criar, cuidar y proteger a sus hijos, los cuales necesitan de sus padres para crecer en un ambiente propicio para desarrollarse física como intelectualmente. El progenitor sea hombre o mujer tiene una figura importante y esencial en la vida de su hijo, pues se convierte en ejemplo y protector del menor, y tiene la obligación y responsabilidad de proveer todo lo necesario para su hijo, y algo fundamental para su desarrollo es la convivencia constante y personalmente con ambos progenitores.

4.1.8. Pariente.

La familia tiene mucha importancia como núcleo central de la sociedad, dentro de ella los parientes forman una parte fundamental por ello: *“Los parientes son personas que tienen un vínculo de parentesco entre sí. Esa relación surge a partir del matrimonio, la adopción, la consanguinidad u otros lazos estables que resultan análogos”* (<https://definicion.de/pariente/>). Es decir, son personas que tienen una estrecha relación mediante un lazo de afinidad o consanguinidad y por lo tanto se los considera indicados para el cuidado de un menor cuando no están presentes sus padres.

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental menciona: *“Persona unida a otra por vínculos de familia, sea el parentesco por consanguinidad o afinidad, tanto en línea ascendente y descendente como en la colateral”* (Cabanellas, 2012, p. 318 - 319). Los parientes tienen una estrecha relación debiendo velar por los intereses de sus familiares, ascendientes o descendientes.

El sitio web ConceptoDefinicion.de refiere: *“La palabra pariente nos refiere en su etimología al latín parens y se refiere a todos aquellos que integran la familia por lazos biológicos, adoptivos o en relación con los parientes del cónyuge”* (<https://conceptoDefinicion.de/pariente/>). Los grados de parentesco se producen por consanguinidad y afinidad, que deben contener valores, responsabilidades aplicables en la crianza de los hijos, para que se conviertan en buenos ciudadanos, que actúen en pro de la sociedad.

Los parientes son aquellas personas que están unidas por lazos de consanguinidad, por el matrimonio o la adopción de uno de los miembros, se consideran parientes los que integran una familia, en línea ascendiente como descendientes y no solo padres e hijos, sino también tíos, primos, abuelos y de más. Estos son tan importantes como el padre y la madre del menor dentro de la familia, pues ayudan al desarrollo del menor, brindándole el cariño y protección que requiera y en caso de la ausencia de los padres, son los familiares quienes toman la responsabilidad de velar por el correcto desarrollo del menor; por ello es muy importante que el menor también pueda convivir y compartir tiempo con los familiares de sus padres, para poco a poco generar una confianza y cariño del niño hacia sus parientes.

4.1.8. Convivencia.

La Convivencia desde el criterio de Guillermo Cabanellas refiere: *“Cohabitación, vida en compañía de otras personas, compartiendo al menos casa, con frecuencia también la mesa, y en ocasiones el lecho. Referida a la sociedad, pacífica o jurídica coexistencia de los habitantes de un país”* (Cabanellas, 2012, p. 107). Esta palabra se refiere al compartir, a la convivencia armónica que se debe vivir dentro del núcleo familiar, logrando crear lazos de afecto íntimos que determinen la formación de individuos útiles para la sociedad.

En el sitio web DeConceptos.Com, s. f determina: *“La palabra convivencia hace referencia a vivir juntos, compartir la existencia por tiempos y espacios variables. Todo ser social necesita de la convivencia con individuos de su*

misma especie y con otras, a veces establecida de modo voluntaria y en otras forzada” (<https://deconceptos.com/ciencias-sociales/convivencia>).

Se denomina convivencia, al vivir, compartir momentos y experiencias entre una o más personas dentro de un hogar o sitio; todas las personas necesitamos estar en constante contacto con los demás seres humanos, por ello la convivencia es muy importante para estrechar lazos de familiaridad como de amistad entre unos y otros, por medio de esta podemos ganar el aprecio y confianza dentro de la familia, tanto del padre o madre como de los hijos.

Además es muy importante la convivencia más cercana y permanente entre padres e hijos cuando estos no se encuentre viviendo en el mismo hogar, por ello es necesario que se establezca un régimen de visitas específico y amplio que garantice una convivencia entre el menor y el progenitor que se beneficiará del este régimen, que les permita estrechar esos lazos paterno y materno filial, pues a quién beneficia y ayuda en su desarrollo, es al menor que necesita de ambos padres para vivir en un ambiente sano y apropiado para su crecimiento.

4.1.9. Equidad – Informes Técnicos.

José Garrone menciona: *“Se la considera tradicionalmente como la justicia del caso particular, cuyo fin es atemperar el excesivo rigorismo de las leyes” (Garrone, 1986, p. 51).* La equidad es aquel acto tendiente a que las situaciones se

equilibren entre varios partícipes en una actividad tendiente a visibilizar el goce de derechos en base a una justicia retributiva, en equidad para las partes, sin excesos o imparcialidades.

El Tratadista Guillermo Cabanellas señala: *“La equidad implica la idea de relación y armonía entre una cosa y aquello que le es propio, y se adapta a su naturaleza íntima”* (Cabanellas, 2012, p. 164). La equidad tiene como función equilibrar y corregir la justicia, con ello nos referimos a cuando se esté aplicando una ley o norma a un caso concreto, es decir, la equidad sirve para evaluar la gravedad de un delito he infracción, basándose en los motivos y razones que le llevó a cometer, y de esta corregir la injusta aplicación de la pena por un delito que se cometió sin intención de realizar daño.

Los informes técnicos según Julián Pérez Porto y María Merino son: *“Se trata de una exposición de datos o hechos dirigidos a alguien, respecto a una cuestión o un asunto, o a lo que conviene hacer del mismo. Es, en otras palabras, un documento que describe el estado de un problema científico. Suele prepararse a solicitud de una persona, una empresa o una organización”* (Porto; Merino, 2013).

Los informes técnicos son una herramienta que nos sirve para mostrar datos o información referente algún tema investigado o si se quiere saber algo de la vida de una persona, estos nos pueden ayudar a recopilar información, específicamente para

describir el estado de un problema; ésta no solo se la puede utilizar para una persona, sino también para una empresa u organización.

4.2. Marco Doctrinario.

4.2.1. Reseña Histórica de la Familia.

Por medio de la utilización de la técnica de parafraseo, tras la lectura de la obra Origen y Evolución de la Familia, de la autora Yolanda Valencia (2013), quien narra lo siguiente:

Desde la época prehistórica hasta nuestros días han surgido múltiples transformaciones en la organización y estructura de la Familia, aun cuando el concepto se mantiene, la estructura va cambiando de acuerdo al tiempo y a la complejidad de la Sociedad.

Se dice que durante la Conquista Española los pueblos del centro sur de América latina vivían bajo un tipo de matriarcado, es decir, aquí los hijos estaban al cuidado y la protección de la madre, y el esposo debía ir a vivir con la familia de la esposa. Dentro del país Mexicano existían mitos que decían que las primeras sociedades, eran matriarcales y que poco a poco cedieron espacio a las sociedades patriarcales.

Conforme fueron avanzando y desarrollándose las civilizaciones se produjo una diferenciación y separación de los roles masculinos y femeninos. El hombre se separa

del papel asociado a la mujer y de todo lo femenino, centrándose en cualidades corporales físicamente más fuertes; al momento de la conquista en México, los hombres eran los jefes de familia, aunque los hijos seguían llevando el apellido de la madre, la esposa debía ir a vivir a la agrupación del esposo, predominando el concepto de familia patrilineal. A raíz de la conquista surgieron cambios básicos partiendo de un nuevo modelo de familia en la cual ya empezaron a existir diferencias de idioma, dioses y criterios, así como perturbaciones de roles y actitudes hacia los hijos, ya se podía ver roles duales de las madres, así como la ausencia de padres.

En el mundo accidental en cambio prevalece la familia triangular, la cual se constituye por el padre, la madre y los hijos, aquí los padres no expresan su amor frente a sus hijos, existe un predominio por las familias numerosas, en la cual hay un exceso de la madre y una carencia del padre dentro del hogar.

Con el pasar de los años las sociedades van cambiando y por ende los distintos conceptos y perspectivas de lo que es la familia, llegando así a la actualidad donde podemos encontrar diferentes tipos de familias; una de ellas es la familia nuclear, es la que conocemos como familia típica, formada por un padre, una madre y sus hijos, las sociedades impulsan a sus miembros a que formen este tipo de familias. También tenemos la familia monoparental, que consiste en que solo uno de los padres se hace cargo de la unidad familiar, y por tanto, en criar a los hijos, por lo general suele ser la madre la que se queda con los hijos, aunque también existen casos en que los niños se quedan con el padre.

Otra familia que existe en la actualidad es la familia adoptiva que hace referencia a los padres que adoptan a un niño, pese a que no son los padres biológicos, pueden desempeñar un gran papel como educadores. También en la actualidad existen familias sin hijos, que se caracterizan por no tener descendientes. Uno de los tipos de familia más frecuentes en la actualidad es la familia de padres separados, aquí los progenitores se han separado tras una crisis en su relación, pero a pesar de que se nieguen a vivir juntos deben seguir cumpliendo con sus deberes como padres.

Es así que la familia es sumamente importante en el desarrollo de los niños, pues es, posiblemente, el agente socializador que más va a influir en su crecimiento. De hecho, los niños requieren de los adultos durante un largo periodo de tiempo, lo que ha provocado que todas las sociedades se organicen en torno a grupos de personas que generalmente conocemos como la familia.

El núcleo familiar es fundamental para el desarrollo del hombre, es ahí donde se forja el carácter y la personalidad de cada individuo. De aquí que la familia surge como una preocupación biológica por la conservación de la especie, por la necesidad de cuidados que requieren los niños en los primeros años y por el sentido de asegurar la trasmisión de una cultura de generación en generación

4.2.2. La Familia.

La familia se funda y basa en el matrimonio y comprende a los cónyuges, los hijos y otros parientes que dependen social y económicamente del mismo hogar común; hay sin embargo familias irregulares y familias incompletas que no cumplen con todos esos requisitos y características (Holguín, 2010, p. 240).

Sin duda la familia es la organización más importante dentro de una sociedad en la que puede estar inmerso todo ser humano, puesto que siempre se ha dicho que la familia es la base fundamental o núcleo de una sociedad, este grupo de personas unidas por lazos de consanguinidad, afinidad o por un vínculo constituido y reconocido legal y socialmente, como es el matrimonio o la adopción.

El autor Héctor Orbe, en el año de 1995 en su libro Derecho de Menores publicado en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, indica que: *“La familia es el reflejo ardiente que reciben los hijos todos los días” (Orbe, 1995, p. 15)*. Siendo la familia el pilar fundamental de una persona, el llegar a ser padres es un compromiso que cada uno adquiere más no una obligación, por ello esta requiere de una gran responsabilidad con el fin de buscar siempre generar un clima de confianza, de buena comunicación y sobre todo inculcar valores que les permitirá ser personas de bien para la sociedad.

El mismo autor Héctor Orbe menciona: *“Es importante tener presente que los hijos son fruto de nuestra formación o deformación” (Orbe, 1995)*. Es decir, la

organización de una familia no es solo el reflejo, sino también un ejemplo para los niños pequeños que la integran, además se convierte en la base fundamental en la vida de los niños, niñas, jóvenes y adultos, y el convertirse en la cabeza principal de una familia o responsable del cuidado, protección y desarrollo de los niños así como de los adolescentes, se convierte en un compromiso más que en una obligación, la cual requiere de una responsabilidad completa para generar un entorno de confianza y amor, así como la enseñanza de los valores que son necesarios para llegar a ser una buena persona tanto dentro como fuera de la familia y sociedad.

4.2.3. Interés Superior del Niño, objeto, efecto y límite.

Jean Zermatten indica: El Interés Superior del Niño es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social. Funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo será tenido en cuenta. Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia (Zermatten, 2003, p. 15).

Este interés superior del niño se lo denomina al conjunto de derechos y garantías que tienen los niños frente a cualquier sistema de justicia, éste les permite que siempre que haya menores en un conflicto, se velará por su bienestar, seguridad, correcto desarrollo y crecimiento, dándole prioridad por encontrarse en un grupo de

vulnerabilidad. Debemos tener siempre presente que el niño, niña o adolescente, a su corta edad necesita de ambos padres para generar un ambiente sano y propicio dentro del cual el menor pueda desenvolverse y sentirse en familia; esto lo ayudará a que se cumpla el interés superior del niño.

Hasta la segunda década del siglo XX los menores, sobre todo en Europa, eran considerados como propiedad del padre, luchando y legislando a partir de entonces por la igualdad de ambos progenitores. El papel de la mujer fue tomando fuerza y lugar en la sociedad y la familia con el pasar de los años, y hoy en día existe una mayor preferencia para la madre, pues es considerada como el progenitor más apto para el cuidado y crianza de los niños, niñas y adolescentes, y quien se encargará de velar por que se cumpla el derecho al interés superior del niño.

El interés superior del niño nos puede servir de orientación para evaluar la legislación o las prácticas que no se encuentren expresamente regidas por la ley, referente al tema la autora Marta Stilerman alude: *“Los decisorios judiciales deben suplir los vacíos legales, porque, tratándose de una cuestión civil, no se admite que los jueces dejen de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad insuficiencia de las leyes, art.15 CC; aplicándose el espíritu de la ley en aquellos casos en que su texto no resulte suficiente”* (Stilerman, 2002, p. 95).

En ciertos países toman el derecho del interés superior del niño como una base, referencia u orientación para evaluar una legislación o establecer una sentencia sobre

algún tema o materia que tenga vacíos legales, pues cuando hablamos de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no se puede exceder o extender el tiempo de solución sobre alguna causa, ya que ellos necesitan rápida atención y cuidado.

In dubio pro homine.- Debiéndose entender que el principio del Interés superior del niño es un derecho humano propio de los menores Mónica Pinto refiere: *“La luz del criterio pro homine, que informa todo el derecho de los derechos humanos, deben acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”* (Pinto, 1997, p. 81).

El interés superior del niño al ser un principio de gran importancia y prioridad dentro de los derechos humanos, es necesario acudir a la norma o jurisprudencia que tenga un amplio conocimiento y garantías para poder tomar una decisión justa y acertada sobre el bienestar de los niños; e inversamente cuando se trate de establecer restricciones para el ejercicio de dichos derechos, se deberá acudir a las normas o la interpretación más restringida.

El principal objeto del principio del Interés Superior del Niño, es proteger, cuidar y garantizar el derecho de los menores, principalmente cuando estos derechos se encuentren agredidos, vulnerados o simplemente confrontados con los derechos de

otras personas. Como lo estipula nuestra legislación siempre se tendrá prioridad a la hora de ponderar derechos, el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

Esta particularidad obliga a los órganos de aplicación de la convención, ya sea la administración o el Poder Judicial, a asumir la importante tarea de descubrir qué curso de acción llevará la defensa del interés superior del niño en cada caso particular. Lo que la convención establece es, precisamente, que resultará obligatorio para esos agentes la búsqueda que lleve a ese descubrimiento de que es lo que mejor resguarda el interés superior del niño (Wienberg, 2004).

Este autor nos trata de decir que este principio se debe tener en cuenta a la hora de defender los derechos e intereses de un menor en cada caso particular que se presente, por su importancia y relevancia dentro del sistema jurídico y la convención internacional de los niños debe enviar con carácter obligatorio el cumplimiento de este principio a todos los estados partes de la convención.

El interés superior del niño en la medida que implica el deber de proteger y privilegiar los derechos de los niños conlleva una diversidad de opiniones en la doctrina acerca de si este deber de protección es absoluto, esto es, prevalece sobre todos los demás derechos o es relativo, ya que la propia Convención establece que hay ciertos derechos de los niños que deben ceder frente a determinados intereses colectivos o incluso a derechos individuales de terceras personas. (<http://www.juragentium.unifi.it/es/surveys/latina/freedman.htm>).

Este autor pone el interés superior del niño a consideración, su importancia y superioridad sobre todos los demás derechos, es decir, analiza si se debería dar prioridad este derecho incluso sobre otros derechos de interés colectivo.

Pues la misma convención internacional del niño, aclara que hay ciertos derechos que se deben ceder cuando está de por medio el bien social colectivo. Daniel Antonio explica que: Es precisamente para obtener la armoniosa integración entre ambas parcelas de lo jurídico que aparecen los estándares entre los que encontramos, el interés superior del niño como límite autonómico de la voluntad decisoria, con caracteres cambiantes, flexible, evolutivo y ceñido a las contingencias particulares. Cabe apreciar que dicho límite autonómico no se refiere sólo al órgano judicial, sino que abarca, conforme al contenido del art.3º.1 de la Convención sobre los derechos del Niño, a las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades administrativas o los órganos legislativos (D. Antonio, 2001, p. 47).

Dentro de lo jurídico es muy importante tener en cuenta lo que significa y conlleva el interés superior del niño, por esta razón nuestra legislación y la Convención sobre los Derechos del Niño garantizan a los menores que tanto las instituciones públicas como privadas de bienestar social y las autoridades administrativas o los órganos legislativos, decidan de manera flexible, evolutiva lo más beneficioso para el niño, niña o adolescente y cuyas decisiones estén encaminadas en lograr la unión familiar en la que el menor pueda desarrollarse plenamente.

Se puede ver que la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia se refieren de un modo amplio al principio del interés superior del niño, esto se replica en la convención sobre los derechos del niño.

Las normas de la Convención que hacen referencia al interés superior del niño han sido cuestionadas por su vaguedad, lo cual permitiría el ejercicio discrecional del poder estatal, Miguel Cillero determina: En este sentido, se ha considerado que es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extra-jurídico. Existen quienes lamentan que la Convención la recogiera, porque amparados en el interés superior se permitiría un amplio margen a la discrecionalidad de la autoridad y se debilitan la tutela efectiva de los derechos que la propia Convención consagra (Cillero, 1988, p. 70).

Como lo menciona este autor, para él las normas que se refieren al interés superior del niño, que se encuentran establecidas en la convención internacional del niño, no están garantizando en su cien por ciento al menor, pues al no estar bien claras, específicas, y delimitadas se prestan para múltiples interpretaciones no solo en lo jurídico sino también en lo psicosocial, esto está dejando al margen de la discrecionalidad tanto de los padres como del juez y no se toma como prioridad al menor.

Otra situación que determina la vaguedad del principio es la confrontación de los derechos de los padres contra los derechos del menor, debido a que en los conflictos del Derecho de familia no siempre se aplica lo más favorable al menor como dicta el principio, sino que se busca el acuerdo entre la familia y muy puntualmente entre los padres para tomar una decisión judicial. La presente investigación está consciente de este fenómeno y por esta razón se ha propuesto estudiar la tenencia del menor resuelta por sentencia con el simple acuerdo de los padres, lo que es un claro ejemplo de que en algunos procesos no se indaga para establecer qué es lo más beneficio para el menor, por lo contrario, se permite que los padres puedan ejercer u obligar por sus propios derechos la condición en la que ha de quedar el menor.

4.2.4. Régimen de Visitas, como derecho y deber.

La legislación española le concede este derecho al progenitor que no tenga consigo a los niños, niñas o adolescentes a visitarlos, comunicarse con ellos y tenerlos en su compañía de manera permanente y continua, debiendo acordar entre los padres y adoptar por los juzgados el tiempo, modo, y lugar el ejercicio de este derecho. Los regímenes de visitas tienen varias e importantes funciones psicológicas que hay que tener en cuenta al proponer un modelo concreto o determinar si el modelo actual está teniendo éxito.

Por lo que respecta al papel desempeñado por el nivel evolutivo en la relación entre el tipo de visitas y su nivel de adaptación, según el autor Cantón

Duarte: *En una investigación que realizo demostró que los resultados obtenidos con preescolares indica que la consistencia de las visitas ayuda a la adaptación del menor, se sugiere que cuando existe un bajo nivel de conflictos entre sus progenitores y el progenitor sin la custodia no presenta trastornos, la frecuencia de las visitas es muy importante para el autoestima del menor (Duarte, 2013, p. 20).*

El desarrollo del apego a los padres constituye uno de los logros clave que comienza a establecerse en el primer año de vida, por su importancia para el sentimiento de seguridad, autoconfianza y la imagen acerca de los demás y las relaciones con ellos. La mayoría de los niños comienzan a desarrollar sus bases de apego a ambos progenitores más o menos a los seis o siete meses de edad, aunque interactúen menos con el padre, de manera que habrá que adaptar el tiempo que pasa con cada progenitor para minimizar la separación del otro.

El autor Duarte expresa: *“Durante los dos primeros meses de vida es necesaria una interacción frecuente para que comience a desarrollarse el apego o de lo contrario el padre no residente se convertirá rápidamente en un extraño, aunque el niño no protesta por las separaciones, el alejamiento supone una amenaza para el surgimiento del apego” (Duarte, 2013, p. 38).*

Para el autor Duarte, es fundamental y primordial que el padre o madre que no viva con su hijo se encuentre de manera constante cerca del menor para generar el apego, confianza, cariño entre ellos, y mientras más tiempo el niño se encuentre lejos de su

padre o madre, se convertirá en un grave problema, pues este será un extraño para el menor, como menciona el autor, aunque el niño no puede protestar su disconformidad o falta de afecto por su corta edad, pero si lo hace a través sus actitudes y falta de estabilidad física y emocional, haciendo evidente la necesaria presencia de ambos progenitores en su desarrollo y crecimiento.

Juan Pablo Cabrera refiere: *El régimen de visitas tiene una doble función, por un lado, garantizar el derecho superior de los menores y por otro, está el operar como un aliado del derecho de familia, que protege los derechos del grupo familiar incluyendo al menor (Vélez, 2009, p. 22).*

Este autor le da una doble función al régimen de visitas, una de ellas es garantizar los derechos de los niños, su protección, bienestar y desarrollo integral, es decir, lo que encierra el interés superior del niño y la otra función es servir como aliado garantizando la protección de los derechos que tiene la familia, es decir, protege a todos los miembros que conforman el núcleo familiar, y de esta forma se garantiza que se desarrollen los niños en un ambiente sano de unión familiar, el cual es de vital importancia para los menores en pleno desarrollo físico como intelectual.

Aurelio Romero menciona: *“En el marco del Derecho de Familia viene referido a los incumplimientos que, de forma reiterada, se suelen producir, una vez dictada Sentencia de separación o divorcio, en relación con el régimen de visitas previamente instaurado” (Romero, 2010, p. 7).* Siempre que hablamos de la familia y sus derechos, también suelen producirse incumplimientos o violación de algunos

derechos cuando se da la separación de los padres o el divorcio y no se ha llegado a un acuerdo del cuidado, tenencia y protección de los menores, los cuales necesitan estar en constante relación con ambos progenitores, más aún cuando son pequeños y están en su desarrollo puesto que ahí es cuando requieren de la atención, cariño y cuidados necesarios para un crecimiento sano. Por ello siempre se recurre al juez para que este por medio de un régimen de visitas pueda asegurar y garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos que posee el menor y principalmente se cumpla el interés superior del niño.

Este derecho de visitas, fue creado para que tanto el padre o la madre que no se encuentra con la tenencia o patria potestad del menor esté en constante contacto con su hijo, pero principalmente este derecho fue creado para el niño o niña que tiene lejos a uno de sus progenitores y necesita la visita de aquel, pueda sentirse en familia, de forma tranquila, rodeado de amor y atenciones, de esta forma su desarrollo no se verá afectado por la ausencia de uno de sus padres, los cuales son muy importantes en su crecimiento, para brindarle ese apoyo, cariño, cuidado y protección que todo menor requiere.

Elías Gustavino dice: *El derecho a visitar y ser visitado incluye más que el de verse y tratarse personalmente determinados sujetos en forma regular. Implica la comunicación fluida entre ellos que se da compartiendo momentos, dentro o fuera del lugar de residencia del visitado, la correspondencia y contactos telefónicos (Gustavino, 1976, p. 654).*

Para este autor el visitar y ser visitado no debe ser solo el ver personalmente al menor o tratarse unas horas, sino que involucra más tiempo y momentos cotidianos que ambas personas deben tener, además las visitas no debe ser solo en su domicilio, esta debería extenderse a cualquier sitio, ya sea dentro o fuera de la vivienda del menor o del progenitor, para que esta se desarrolle con más naturalidad; de la misma forma la comunicación entre el menor y el padre o la madre, no puede ser exclusivamente cuando se vean sino también deben realizarse por medio de diferentes medios de comunicación, ya que el propósito de un régimen de visita, es que el menor se encuentre en constante y permanente contacto con sus padre, para generar un mejor vínculo familiar y este niño o niña pueda desenvolverse en un ambiente más acogedor, en el cual se sienta bien y su crecimiento sea a plenitud.

4.2.6. Características del Régimen de Visitas.

El autor Juan Pablo Cabrera Vélez en su libro “Visitas; Legislación, Doctrina y Práctica”, menciona ciertas características del régimen de visitas dentro de las cuales haremos referencia a las siguientes: el derecho personal, imprescriptible, indelegable, irrenunciable, posteriori. (Vélez, 2009, p, 31).

Es un derecho personal, se lo determina así porque se lo entrega a una persona determinada para que esta pueda hacer uso y reclamo del mismo, incluso este derecho si no puede ser exigido por el titular, una tercera persona lo puede reclamar, siempre y cuando demuestre un vínculo familiar o afectivo con el menor.

Es un derecho imprescriptible, es decir, que en cualquier momento se puede demandar o reclamar; su ejercicio no puede estar limitado por el paso del tiempo, porque están interviniendo derechos de los niños, niñas y adolescentes los cuales son de carácter prioritario, por ello se establece que será hasta cuando las circunstancias de los menores así lo requieran.

Es un derecho indelegable, esto significa que no se lo podrá ceder o comercializar porque solo es aplicable a los titulares del derecho como único y exclusivo beneficiario, que por lo general siempre serán el padre y la madre del menor.

Es un derecho irrenunciable, el régimen de visitas se considera que es un derecho irrenunciable porque los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen prevalencia sobre cualquier otro derecho; es decir, que la mera voluntad de renunciar a este derecho por cualquiera de los dos progenitores afectaría a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Es un derecho posteriori, es decir, es un derecho posteriori porque nace de la extinción de un hecho fáctico, que viene hacer la disolución del hogar; es decir, que este derecho sólo se puede solicitar luego de que haya pasado este hecho perfeccionándose de esta manera.

4.2.6.1. Rechazo hacia el progenitor ausente e importancia del contacto con el niño/a y adolescente.

Así como suele no estar previsto en los acuerdos de visitas con quién pasarán las fiestas los niños, los mismos progenitores suelen no anticiparse a tratarlo entre ellos y con sus hijos ante la proximidad de las mismas. Cuando se produce la comunicación suele ser a último momento y en base a entendidos que, en general, son malos entendidos. El resultado es la crispación en lugar del diálogo y la rabieta entre ambos, es que los hijos perciben todo aquella discusión, aunque nada se les diga, con lo cual el conflicto emocional que llevó a la separación de sus padres se les transfiere a los hijos, incorporando el mismo sentimiento contra el progenitor ausente.

De este modo se disocia a los niños que, por un lado, como hijos, sienten que el ausente los abandona, y por otro, identificados con el rechazo del progenitor que tiene la guarda contra el otro, odian al progenitor ausente.

En este conflicto de incomunicación, los padres piensan y actúan en función de sus propios sentimientos e intereses sin tomar en cuenta los intereses de sus hijos, aunque es lo que suelen invocar.

El vínculo emocional con el progenitor ausente les permite a los hijos generar un límite en su vinculación con el progenitor que tiene la guarda. Con el pasar del tiempo los hijos crecen sin la presencia continua de su padre o madre lo cual es muy perjudicial en la formación de su carácter y confianza, pues el menor cada vez se alejara más de

la familia y perderá ese respeto por su padre o madre que no estuvo durante su crecimiento, y si a esto le sumamos que la madre o padre no tiene una buena relación con su ex pareja, esto hará afianzar más el rechazo al otro progenitor. Por ello, si es previsible que los hogares monoparentales prosperen y aun cuando lleguen a ser lo que predomine, es conveniente modificar la actual cultura de exclusión del progenitor ausente por otra que lo incluya.

4.2.7. Clase o Tipos de Visitas

Son las diferentes formas en las que el padre o la madre del menor que no cuente con la tenencia o patria potestad, podría usar para visitar al hijo o hija, los cuales mencionaremos a continuación.

- a) Horario Restringido.** - Este horario se refiere a que las visitas están condicionadas o restringidas a un cierto tiempo o situación, es decir, en este horario no hay libertad de días, horas o lugares, sino específicamente donde y cuando haya determinado el juez. Régimen de visitas con días y horas fijos.
- Se entiende como un vínculo blindado, pero la no mención de amplio, no significa que no se pueda acceder a los hijos fuera de esa banda horaria, ya sea por negociación, o por espontaneidad, como ser ir a verlos a la Escuela, al club, o en la calle, o bien en el mismo domicilio (Aguilar, 1985, p. 169 - 170).

Este autor analiza que existe una posibilidad de que este horario restringido no sea literalmente un vínculo blindado en el cual no se pueda ingresar y reformarlo, ya que con un acuerdo entre las partes se podría dejar de lado esa rigidez del horario y el visitador podría hacerlo fuera de la hora establecida, incluso en un lugar distinto ya sea a la salida de la escuela, club, en la calle, en su domicilio o donde se encuentre el menor.

Para Fleitas Ortiz de Rosas: *“Este tipo de horarios se debería analizar de acuerdo a la edad en la que se encuentra el menor, pues menciona que; En el caso de niños muy pequeños que han pasado largo tiempo sin ver a uno de sus progenitores se requiere que, en una primera etapa, se establezca un régimen de visitas breves pero frecuentes a fin de restablecer el vínculo paterno-filial”* (Fleitas, 1996, p. 169).

Es decir, lo que este autor propone es que, en el caso de los niños pequeños, el horario de visitas debe ser más flexible y constante, a fin de que el visitador pueda compartir con el menor todos los días y de esa forma generar y hacer crecer ese vínculo paterno filial que debe existir, sobre todo cuando el niño se encuentra pequeño, pues necesita el cuidado, protección y cariño de ambos progenitores por igual.

b) Horario ampliado. - Este tipo de horario se lo considera como ideal he indicado para un régimen de visitas, pues se le da una mayor flexibilidad y libertad al padre o la madre que se beneficia de este régimen, para que este pueda visitar a su hijo en cualquier momento y lugar en el que se encuentre.

Para Ahida Aguilar: *Régimen amplio de visitas, significa que no hay días, ni horas limitantes para el mismo, surge espontáneamente, mediante un diálogo entre las partes, es decir en una colaboración entre los Progenitores. Acuerdos que pueden tener algunas dificultades pero que son posibles alcanzar. Sirve para los casos en los cuales existe la voluntad de cumplimiento y de acordar desde la mirada de la necesidad de los hijos y no de los mayores, en donde pueden dialogar y no hay sometimiento a los caprichos de una de las partes (Aguilar, 1985, p. 169 – 170).*

Para este autor el horario ampliado se supone que es el surgimiento de las visitas de manera natural o como él lo dice, de forma espontánea, sin fijarse en el tiempo, la hora o el lugar, simplemente con una llamada al progenitor que lo tiene a cargo al niño y poniéndose de acuerdo pueden encontrarse y hacer posible que el menor pase tiempo necesario y suficiente con el padre o madre que requiere del régimen de visitas, este autor le da una mirada al régimen de visitas como un beneficio para el menor y no para el progenitor.

c) Visitas Provisionales: Este tipo de visitas se la utiliza para no interrumpir el contacto permanente con el menor, ya sea porque se va a tramitar ante el juzgado un régimen de vistas definitivo o porque se lo esté tramitando.

Fleitas Ortiz de Rozas: *El régimen de visitas provisorio se establece con el carácter de medida cautelar específica destinada a la no interrupción del*

contacto paterno filial durante la tramitación del juicio y en consecuencia, su establecimiento está sujeto a menores requisitos que los que conducen a la fijación de aquel denominado definitivo” (Fleitas, 1996, p. 169).

Para Fleitas el régimen de visitas provisional es una forma y un modelo de visitas que sirve y ayuda a garantizar y precautelar el derecho del niño a estar en constante contacto con sus padres, cuando se encuentren en una tramitación del régimen.

Considero que este régimen de visitas provisionales es de gran importancia dentro de los tipos de visitas, pues no porque los padres se hayan separado o estén separando sus vidas, los niños tienen que verse afectados por estas decisiones, por ello tanto los padres como la justicia siempre tiene que velar por el interés superior del niño, y uno de ellos es el estar en constante y permanente contacto con sus padres, para ayudar a su desarrollo físico y mental, más aún que no tendrán cerca y diariamente el cariño, atención y cuidado de ambos progenitores. Con el fin de que estas decisiones de los padres no afecten a los menores, se crea este tipo de régimen provisional, que el mismo juez lo establecerá, mientras dure el proceso para llegar a un régimen de visitas definitivo, con el cual se espera que el menor se encuentre estable emocionalmente y no piense que el padre o la madre no lo quiere o se olvidó de él porque no llega a visitarlo.

d) Visitas definitivas. Las visitas definitivas es el establecimiento definitivo del derecho de visitas, el administrador de justicia luego de haber evacuado las pruebas

necesarias dictamina un horario definitivo entre comillas, ya que en el derecho de menores toda decisión judicial puede modificarse atendiendo a las circunstancias. No obstante, en principio las visitas definitivas son una resolución permanente, con la que las partes habrán de manejarse en adelante.

Fleitas Ortiz de Rosas: “Ya hemos dicho en reiteradas oportunidades que, en los temas referidos a tenencia de menores, régimen de visitas y a los mismos alimentos, la decisión judicial es revisable tantas veces como se modifiquen las circunstancias de hecho que hayan conducido a su fijación” (Fleitas, 1996, p. 169).

Es decir, este régimen de visitas definitivas es una seguridad que el campo judicial le entrega al padre o la madre que se beneficiara del régimen de visitas y sobre todo es una garantía para el menor, pues con ello se asegura que el niño esté en constante contacto de forma permanente con ambos progenitores. Pero este carácter de definitivo no se lo puede tomar radicalmente, pues como lo menciona el autor Fleitas, en cuestiones de tenencia, régimen de visitas e incluso en alimentos, las decisiones del juzgador pueden ser sometidas a revisión las veces que sean necesarias, pues el único fin de la justicia es el bienestar de la familia y sobre todo proteger el interés superior del niño. Lo ideal sería que se establezca un régimen de visitas amplio, constante y permanente que le permita al menor gozar de la compañía de ambos padres, aun cuando estos se encuentren separados y no exista una buena relación entre ellos, pues el menor no tienen que sufrir las consecuencias por las decisiones de sus padres, este

niño por la edad en la que se encuentra necesita crecer en un ambiente de unión familiar, pues la familia es la base y pilar fundamental en la vida de todo menor.

4.2.7.5. Sujetos del Régimen de Visitas.

Los sujetos que forman parte del régimen de visitas, el sistema jurídico los determina de acuerdo a la relación que existe entre las partes, haciendo una gran diferenciación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo que intervienen y se beneficiarán del proceso, por ello haremos referencia a cada uno de estos sujetos.

Sujeto Activo.

Sujeto activo será aquella persona que se encuentre en la capacidad jurídica de hacerse cargo del menor y que esté empapado de la situación del niño, niña o adolescente, pues este deberá ofrecerle su tiempo y atención, con el fin de lograr que el niño se desarrolle y cubra sus necesidades físicas, psicológicas, afectivas y emocionales.

Los padres.

Los padres de familia son la parte fundamental dentro del núcleo familiar, pues cuidan y protegen a los hijos, siempre procurando el bien para la familia, por ello se lo considera como el principal sujeto activo del Régimen de Visitas, aquí no solo

incluimos a los hombres y mujeres que han engendrado, sino también aquellos que han adoptado una función parental.

Abuelos y parientes.

De acuerdo al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el juez podrá extender el régimen de visitas a los abuelos y parientes del menor, por ello también se los considera como sujetos activos, ya que, a falta del padre o la madre del niño, ellos serán los que se preocupen por el cuidado, protección y bienestar del menor. El objetivo se dirige en esencia a mantener vivo del mejor modo posible el vínculo afectivo entre estos y el niño, por lo que la fijación del régimen se hará con prudencia.

Terceros.

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003) hace referencia a que el juez extenderá el régimen de visitas también respecto a otras personas, sean parientes o no que estén ligadas afectivamente al niño, niña y adolescente.

Debido a que nuestras leyes otorgan un cuidado permanente a los niños, niñas y adolescentes los mismos se encuentran amparados respecto a la necesidad de relación que pueden requerir con otras personas ajenas al ámbito familiar, siempre y cuando aquella relación no presente un perjuicio a la vida emocional y física del menor.

Sujeto pasivo.

Dentro de los sujetos del régimen de visitas se ha considerado como único sujeto pasivo a los niños, niñas y adolescentes, tomando en cuenta que es concretamente sobre ellos que va a recaer el derecho, como un beneficio y garantía principalmente.

4.2.8. Síndrome de Alienación Parental.

El síndrome de alienación parental se convierte un problema grave que nace de las peleas y problemas que conlleva el cuidado, tenencia y protección de los menores, esto se da porque no hay una buena relación entre los padres del menor y no pueden llegar a un acuerdo en el momento de su separación; una de las primeras manifestaciones para notar este tipo de síndrome es cuando uno de los progenitores envenena la mente del menor para que odie o no quiera acercarse a ese padre que no cuenta con la tenencia o patria potestad del niño, este tipo de campaña difamatoria de una de los padres hacia el otro no tienen justificación alguna y lo único que provoca es hacerle daño al niño, quitándole ese deseo poder ver constante y permanentemente a su padre o madre.

El profesor de psiquiatría Richard Gardner en el año de 1985 señaló que el síndrome de alienación parental: *“Es un desorden psicopatológico en el cual un niño, de forma permanente, denigra e insulta sin justificación alguna a uno de sus progenitores”* (Gardner, 1985). Este síndrome fue identificado como un desorden psicopatológico en 1985 por Gardner, el cual explica que se da en los niños de una forma constante y de manera permanente, cuando el menor demuestra signos de odio

o rencor a uno de los padres, es decir, se niega a visitarlo o ser visitado por el padre o madre que no se encuentra con él, esto se da porque el padre que mantiene el cuidado y tenencia del niño, lo indispone contra su otro progenitor, mintiendo sobre el comportamiento o actitud de este contra él o ella o contra su hijo, y el niño por la edad en la que se encuentra cree todo lo que sus padres le dicen, ya que para ellos el padre y la madre siempre le dicen la verdad.

El autor José Manuel Aguilar en su libro Síndrome de alienación Parental hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro, publicado en España, menciona que: *“Las distintas situaciones de conflicto que los niños sufren dentro de los procesos de separación comparten ciertas conductas y estrategias”* (Aguilar, 2007). Es decir, que todos los niños que sufren y son parte del denominado síndrome de alienación parental, comparten ciertas conductas que son similares entre ellos, pues este patrón se repite constantemente y de manera general, cuando no hay acuerdo entre los progenitores que se encuentran separados sobre ese cuidado, tenencia y visitas del menor, y en esa discordia uno de ellos pone al menor en contra del otro progenitor, perjudicando no solo a este, sino principalmente al niño que requiere de la presencia de ambos progenitores de forma constante y permanente para crecer en un ambiente sano y cumplir con el interés superior del menor que es el objetivo principal de código de la niñez y adolescencia.

4.3. Marco Jurídico.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

Análisis de la Constitución de la República del Ecuador respecto a las garantías de los padres y de los niños que se benefician del régimen de visitas.

El artículo 44 manifiesta: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales (Constitución de la República del Ecuador, 2019, Art 44).

El Estado garantiza a los menores el cumplimiento de sus derechos, ofreciendo una educación gratuita hasta el tercer nivel, a través de la justicia les brinda protección, de la misma manera la sociedad aporta al cumplimiento de sus derechos, brindándoles protección, buenos modales y buenas costumbres, y por último la familia tienen el

deber y la obligación de brindar el cariño, cuidado, afecto que los menores necesitan en su etapa de desarrollo para satisfacer todas sus necesidades, por ello conjunto el Estado, la sociedad y la familia deben promover de manera primordial el desarrollo integral que necesitan las niñas, niños y adolescentes, para asegurarles el ejercicio pleno de todos sus derechos que les corresponden, atendiendo y cumpliendo con el principio del interés superior, y todos estos derechos deben ser de prioridad frente a otros.

Aquel niño, niña o adolescente desde su nacimiento, incluso antes de nacer adquieren derechos, dentro de los cuales está el desarrollarse integralmente, comprendiendo cómo ese crecimiento físico, psicológico y el despliegue de sus habilidades e intelecto que son esenciales en su desarrollo, de la misma forma los menores necesitan forjar sus capacidades, potencialidades y todas sus aspiraciones o sueños que descubran a los largo de su crecimiento, para esto debe encontrarse en un entorno familiar, escolar, social y comunitario sólido que le brinde una seguridad y bienestar. Si este entorno es bueno y apto para el menor, el podrá satisfacer todas sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales, que el Estado ponga al servicio de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 45 señala: Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad

física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, Art. 45).

Todas las personas tienen derechos y son iguales ante la ley, pero es necesario que a las niñas, niños y adolescentes se les reconozca otros derechos necesarios y específicos a la edad en la que se encuentran, por ello el Estado ecuatoriano debe garantizarles los derechos fundamentales y primordiales, incluyendo el cuidado, bienestar y protección desde el momento de su concepción, ya que este se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Aparte de los derechos consagrados y reconocidos en el inciso primero, se les garantiza a la niña, niño y adolescente el derecho a la vida, a la integridad tanto física como psíquica, a su identidad, a un nombre y a ser reconocido como ciudadano ecuatoriano, de la misma manera la constitución garantiza a los menores el derecho a una salud integral, que consiste en una atención de calidad, primordial para su desarrollo desde el nacimiento, así mismo el derecho a la educación, el Estado le

garantiza a cada menor una educación gratuita hasta el tercer nivel, por ello establece como deber y obligación de los padres y la sociedad el permitirles que los menores tengan acceso a educarse, a recrearse, a formar parte de la cultura y el deporte. Se le garantiza el derecho a una seguridad social y a formar parte de una familia, es decir, crecer dentro de un entorno familiar que comprende a ambos padres y familiares. Toda persona desde su niñez tiene el derecho a hacer uso de la participación social, a que se le respete su libertad y dignidad como ser humano y más aún como niña, niño y adolescente. Deberán ser escuchados en todos los asuntos que les involucren y conciernen de acuerdo a la edad que tengan. La Constitución de la República del Ecuador les garantiza todo el derecho de poder educarse en su idioma y en cada uno de los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades a las que pertenecen sus padre o progenitores; y por último a recibir información verídica acerca de sus progenitores o familiares ausentes, solo en el caso de que esta información fuera perjudicial para su bienestar se les negará.

El Estado ecuatoriano a través de la Constitución garantizará a las niñas, niños y adolescentes su libertad de expresión y asociación, es decir, la libertad de decir lo que piensan y sienten, así como el de reunirse o asociarse libremente, siempre y cuando no afecte su desarrollo integral. Con esto queda claro que los niños, así como adquieren derechos tienen obligaciones que deben cumplir.

El artículo 46 de la norma suprema determina: El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.
3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.
4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.
5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.
6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su

educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.
9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas (Constitución de la República del Ecuador, 2019, Art. 46).

El estado debe garantizar y hacer cumplir los derechos de las niñas, niños y adolescentes que les permita asegurar un correcto desarrollo del menor y de esta manera cumplir con el principio del Interés Superior del Niño.

Primeramente, se establece una atención prioritaria a los menores de seis años, por encontrarse en una edad muy temprana y susceptible de vulnerabilidad, se garantiza una correcta y necesaria nutrición, buena atención médica, una educación gratuita y el cuidado diario que el menor necesita de ambos progenitores y familiares para crear un marco de protección integral de sus derechos.

En la segunda garantía se establece una protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica, entendiendo como todo tipo de trabajo que se le encargue el menor, por ello está prohibido hacer que trabaje o realice cualquier actividad laboral los menores de quince años, ya que aún no se han desarrollado completamente, el Estado se compromete a implementar políticas de erradicación

progresiva del trabajo infantil. En el caso de las y los adolescentes tendrá un carácter excepcional, respecto del trabajo pues bajo autorización de los padres estos podrán realizar alguna actividad laboral siempre que no afecte su desarrollo o salud y por ningún motivo podrá conculcar su derecho a la educación, es decir, no podrá el adolescente dejar de lado su derecho a educarse por dedicarse a trabajar y menos si esto tendrá repercusiones nocivas o de peligro en el desarrollo del menor. El Estado deberá respetar, reconocer y respaldar su actividad laboral y las demás actividades que realice el adolescente siempre y cuando no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

La tercera garantía hace referencia a las personas que tengan algún tipo de discapacidad ya sea grave o leve, a estas personas el Estado les ofrece una atención preferente, es decir, una atención prioritaria y especializada de acuerdo a sus necesidades para lograr a una plena integración social de quienes tengan discapacidad. De la misma manera el Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad, apoyándoles con el fin de que la vida y desarrollo de ese niño, niña o adolescente sea lo menos complejo.

En la cuarta garantía el Estado a través de la Constitución establece una protección, cuidado, vigilancia y atención contra todo tipo de violencia, ya sea física, psicológica y sexual, garantizando la protección contra cualquier tipo de negligencia que provoque tales situaciones, frente a todo este tipo de circunstancias y situaciones el Estado se compromete a cuidar y proteger a las niñas, niños y adolescentes con el fin que su

desarrollo se realice en un entorno familiar y propicio para satisfacer todas sus necesidades.

Como quinta garantía el Estado se encargará de regular y prevenir a todas las niñas, niños y adolescentes del uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicos, así como el consumo de bebidas alcohólicas que está prohibido para todos los menores de 18 años, ya que son perjudiciales para la salud y el desarrollo físico como psicológico de menor, debido a la edad temprana en que se encuentra se requiere un mayor cuidado en su alimentación y atención, pues si no se controla el uso y consumo de todo ese tipo de sustancias, estos productos podrían ocasionarles la muerte.

Otra garantía es la atención prioritaria que pueda ofrecer el Estado a través de sus diferentes órganos e instituciones, se refiere a esa atención que necesitan las niñas, niños y adolescentes en caso de desastres naturales como terremotos, inundaciones, deslaves, o sequías que pueda ocasionar la naturaleza, de la misma forma en los conflictos armados, cuando existan guerras en las que nuestro Estado está inmerso o en caso de aquellas movilizaciones políticas que suelen llegar a la violencia y catástrofe, de manera general todo tipo de emergencias que puedan presentarse y pongan en riesgo la vida de los menores.

Como séptima garantía el Estado se compromete a brindar un mayor control frente a la influencia de programas o mensajes difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, la discriminación racial o de género, es decir, el Estado se encargara de controlar y proteger a las niñas, niños y adolescentes de todos los

programas que emiten mensajes con el fin de crear desconocimiento o conflictos que no aportan al desarrollo intelectual de los menores. Todos los proyectos o actividades referentes a la comunicación que el Estado presente, priorizan al menor su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos que deben estar supervisados de acuerdo a la edad en la que se encuentra el menor. De la misma manera se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos que son fundamentales durante el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, pues su criterio no está aún bien formado y este tipo de contenido en redes sociales o cualquier medio electrónico podrían perjudicar sus derechos.

Algo muy importante y fundamental es la protección y asistencia especial a los progenitores cuando uno o ambos se encuentran pagando una condena, es decir, cuando el padre o la madre hayan cometido algún delito por el cual estén privados de la libertad, en este caso el Estado se encargara de proteger a los menores para que no se queden en la orfandad, confiando su cuidado y protección a los familiares de los padres o en caso de no haber algún familiar que se haga responsable, recurrir a una casa hogar, hasta que se resuelva la situación de sus progenitores.

De la misma forma el Estado creará políticas públicas que se encuentren encaminadas a la protección, cuidado y asistencia especial de las niñas, niños y adolescentes cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas, pues muchas de las veces las familias son de escasos recursos y no cuentan con la solvencia económica suficiente para brindarles la atención y cuidado que necesitan los menores, por ello el

Estado les garantiza un acceso a la salud para que puedan ser tratados, sobre cualquier tipo de enfermedad grave que tengan.

El artículo 175 de la Constitución menciona: Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores (Constitución de la República del Ecuador, 2019 Art. 175).

Este artículo garantiza a los menores una legislación y administración de justicia especializada, especialmente cuando se vaya a tomar una decisión sobre su bienestar y futuro, es decir, se tomará en cuenta todas las características que los menores poseen, con el fin de decidir lo que será más beneficioso para ellos, haciendo respetar los derechos y beneficios que poseen y que son necesarios para satisfacer las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, logrando conseguir un óptimo desarrollo físico, psicológico de estos. Por esta razón deben existir operadores de justicia bien preparados y capacitados en la materia, para que apliquen y cumplan con el Principio Integral del Niño.

4.3.2. Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Análisis de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, respecto a las garantías de los padres y de los niños que se benefician del régimen de visitas.

El artículo 1 señala: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (Convención Internacional de los Derechos del Niño, 1990, Art 1). Dentro de la Convención Internacional de Derechos del Niño, en su artículo primero se hace mención al niño y establece explícitamente que se considerará niño a toda aquella persona que tenga una edad menor a los dieciocho, es decir, aquel menor que se encuentra aún en desarrollo tanto físico, como psicológico, al cual se le debe proteger, cuidar y brindar los cuidados necesarios para lograr un óptimo desarrollo, pero existe una excepción con respecto a su edad y se aclara que si en una legislación de determinado país ya cumplió antes la mayoría de edad antes de los dieciocho años, no se lo considerara niño.

El artículo 3 menciona: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos

y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (Convención Internacional de los Derechos del Niño, 1990, Art. 3 numeral 1 – 2 - 3).

En el artículo tres de la presente Convención Internacional de Derechos del Niño, en su numeral primero se le otorga prioridad al principio del Interés Superior del Niño, es decir, que todas las instituciones públicas como privadas, cuando vayan a decidir sobre temas de la niñez y adolescencia, deberán garantizar total prioridad a los derechos de los menores, para cumplir con dicho principio, que tiene y busca como fin lograr que las niñas, niños y adolescentes crezcan y se desarrollen en el mejor ambiente posible, rodeado de sus progenitores y familiares.

El numeral dos perteneciente al artículo 3 de la Convención, ordena a que todos los Estados partes, es decir, todos los países del mundo que se comprometieron a aceptar y cumplir con los artículos emitidos en este tratado internacional, garantizarán al menor toda la protección y el cuidado que necesitan, que será fundamental para su completo desarrollo y crecimiento, sin dejar de lado todos los derechos y deberes que tienen los padres, así como sus tutores o la persona que se encuentra como responsable,

ante la ley o norma estatal, sobre los menores sujetos de esta Convención, como por ejemplo el deber de criar, cuidar, proteger, y cubrir todas las necesidades que requiera el menor, buscando siempre la armonía del hogar, para que la niña, niño o adolescente crezca en un ambiente sano, dentro de casa como fuera de ella.

Todos los países que conforman la Convención Internacional de Derechos del Niño, tienen que controlar y supervisar todas sus instituciones, servicios o establecimientos que tengan a su cargo el deber de cuidar y proteger a las niñas, niños y adolescentes, para asegurar que cumplan los lineamientos, normas o leyes establecidas por cualquier autoridad competente, en materia de niñez y adolescencia, especialmente cuando se trata de la seguridad, higiene, cuidado o salud, así como del número y competencia de su personal, buscando siempre una supervisión adecuada que ayude a mejorar las condiciones de los menores.

El artículo 5 de la convención detalla: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. (Convención Internacional de los Derechos del Niño, 1990. Art. 5).

Así como la Convención Internacional de Derechos del Niño, garantiza y asegura la protección y cumplimientos de los derechos de los menores, de la misma forma en el artículo cinco, asegura a los padres y miembros de familia del menor, así como de su comunidad el efectivo cumplimiento de sus derechos y deberes que poseen, de acuerdo a las costumbres y tradiciones tanto de sus tutores como de otras personas cercanas encargadas del cuidado y protección de los menores, para enseñarles a los menores a ejercer sus derechos, en armonía con el crecimiento de sus facultades, dirección y orientación, con el fin de todas las niñas, niños y adolescentes gocen de los beneficios que la Convención le otorga para tener una vida mejor.

El artículo 7 numeral 1 y 2 aluden: 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida. (Convención Internacional de los Derechos del Niño, 1990, Art. 7 numeral 1 - 2).

Claramente lo establece el numeral primero del artículo siete de la Convención Internacional de Derechos del Niño, una vez que el niño nazca los padres tienen la obligación de inscribirlo inmediatamente en el registro civil más cercano, de manera consiguiente otorgarle un nombre y apellido con el que se pueda identificar, así como

el registro de su nacionalidad, datos básicos que deben presentarse en su inscripción, de la misma manera los menores tienen el derecho de conocer a ambos padres a ser cuidados por ellos, tener una convivencia constante y permanente con el fin de que el menor crezca en un ambiente familiar satisfaciendo todas sus necesidades, siempre y cuando los padres o progenitores no sean un riesgo o peligro para el menor.

El artículo 9 numeral 1 y 2 disponen: 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (Convención Internacional de los Derechos del Niño, 1990, Art. 8 numeral 1 - 2).

Algo primordial para el crecimiento y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, es tener a sus padres juntos o cerca de ellos, vivir en un ambiente familiar, por ellos todos los países o Estados partes de la Convención Internacional de Derechos del Niño, se compromete a velar por los menores para que siempre estén cerca de sus padres, o en caso de que los progenitores se encuentren separados, buscar un equilibrio en el que

ambos padres estén en constante y permanente contacto con sus hijos, con la excepción de que únicamente cuando exista una revisión por parte de un juez alguna autoridad competente, y ésta considere que para protección del menor, debe estar separado de ellos mientras se arregle las diferentes situaciones que existan entre ambos, o cuando dichos padres viven en sitios, ciudades o países diferentes y aun no se determina el lugar de residencia o con quien va a vivir la niña, niño o adolescentes, es fundamental decidir pronto su estadía, para que el menor no sufra demasiado con dicha separación.

Aquí lo ideal sería que se les otorgue un régimen de visitas en el que el menor pueda estar cerca de ellos no solo uno o dos días a la semana, sino pueda visitarlo constantemente, estar un fin de semana o en vacaciones convivir en el hogar del padre o madre que no cuenta con la tenencia o patria potestad y con sus familiares, pues es primordial que el menor contraiga y mantenga relaciones personales y un constante contacto con ambos progenitores para lograr cubrir y satisfacer todas las necesidades que los menores poseen durante su desarrollo.

El artículo 18 numeral 1 señala: Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño (Convención Internacional de los Derechos del Niño, 1990 Art. 18).

La Convención Internacional de Derechos del Niño, se compromete a garantizar a los padres el cumplimiento del principio referente a las obligaciones compartidas, es decir, ambos deberán participar en la crianza, cuidado, protección y desarrollo del niño; esta participación compartida se convierte en un deber y obligación primordial de ambos progenitores o de los representantes legalmente reconocidos, cuyo fin es proteger el Interés Superior del Niño.

El artículo 27 numeral 2 expresa: “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño” (Convención Internacional de los Derechos del Niño, 1990, Art. 27). Tanto la madre como el padre tienen iguales derechos y obligaciones respecto a la crianza, desarrollo y bienestar de los hijos, por ello es una responsabilidad compartida el proporcionarles dentro de su alcance y posibilidades económicas todo lo necesario para cubrir sus necesidades y asegurarles una mejor condición de vida, garantizando el interés superior del niño.

4.3.3. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Análisis del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, respecto a las garantías de los padres y de los niños que se benefician del régimen de visitas:

Sobre la Finalidad el artículo 1 establece: Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a

todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, Art. 1).

El presente Código establece que el Estado, a través de los distintos ámbitos como la educación, salud y justicia protegerá a los niños y adolescentes; por otro lado, la sociedad tiene un rol fundamental dentro del crecimiento de los menores, pues los protege y enseña buenos modales y costumbres; por último, la familia como base de toda sociedad y eje fundamental en la crianza, cuidado y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. En conjunto el Estado, sociedad y familia garantizarán una protección integral; con el fin de lograr que los menores hagan uso del disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad, se regularan el goce y ejercicio no solo de los derechos sino también de sus deberes y obligaciones de las niñas, niños y adolescentes, creando medios efectivos para proteger el interés superior del niño.

La función básica de la familia según el artículo 9 determina: La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y

cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, Art. 9).

La Familia es considerada como la base de toda sociedad, por ello el Estado a través de la ley reconoce y protege a todo tipo de familia, para que se convierta en un espacio de seguridad, bienestar y un eje fundamental dentro del desarrollo, crecimiento y evolución integral de los menores.

El padre y La madre que son la base fundamental de la familia, son los principales responsables en forma compartida de inculcar en los hijos la base de su educación, los valores, así como encargarse de la protección, el cuidado, respeto y exigibilidad de todos sus derechos.

Del interés superior del niño el artículo 11 de este cuerpo legal indica: El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, Art 11).

El interés superior del niño, es un principio primordial y fundamental que protege y tiene como fin lograr que el niño crezca, se desarrolle integralmente, garantizando su bienestar físico, emocional, afectivo, englobando todos los derechos que poseen y ayudan a mejorar la calidad de vida de los menores; para que esto se cumpla el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia impone a todas las autoridades tanto de la parte administrativa como de la parte judicial y de la misma manera a las entidades públicas y privadas, el deber de ajustar todas las decisiones y acciones que elijan en bienestar de los menores. Para que se cumpla el principio del Interés superior del Niño es primordial y fundamental que exista un justo equilibrio entre los derechos que poseen y los deberes que adquieren de una manera que no afecte su integridad y convenga al goce y uso de sus derechos y garantías.

El artículo 21 sobre el derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos refiere: Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías. No se les privará de este derecho por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, Art. 21).

Uno de los derechos fundamentales e importantes que poseen los niños, es el derecho a conocer principalmente a su madre y padre desde el momento que nacen, a

mantener relaciones afectivas personales y afectivas de manera regular, a ser cuidados, atendidos y protegidos por ambos progenitores permanentemente y no solo con ellos sino con sus familiares, especialmente cuando los padres se encuentra separados y necesitan de un régimen de visitas para por medio de este poder tener contacto con sus hijos, cuando la relación entre los padres es escasa.

El Art. 22.- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral. El acogimiento institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, Art. 22).

Es muy importante dentro del desarrollo y crecimiento de los menores que cuenten con la figura y protección de la familia, la cual les permita y ayude a desarrollarse física, psicológica y biológicamente. Puesto que la familia es la base de la sociedad, el Estado, la sociedad y la misma familia, deben trabajar conjuntamente para adoptar de manera prioritaria todas las medidas necesarias y apropiadas que permitan la unión y

estancia de la familia. Cuando sea imposible la unión familiar o esto afecte el interés superior del niño por la falta de comunicación entre los padres, la falta de cuidado, protección, educación y cariño, este menor tiene el derecho a que se le otorgue una nueva familia que sí cumpla con lo necesario y trabaje con el fin brindar un ambiente y entorno familiar en el cual el niño, niña y adolescente pueda desarrollarse física, psicológica y afectivamente además general en ellos un ambiente de respeto por sus derechos. El ingreso en casas hogar o instituciones encargadas de menores sin familias serán la última opción, debe agotarse el incluirlos en una familia donde puedan vivir tranquilamente rodeados de un entorno afectivo, de respeto que lo puede proporcionar su nueva familia.

El artículo 77 menciona: Protección contra el traslado y retención ilícitos de niños, niñas y adolescentes. - Se prohíbe el traslado y la retención de niños, niñas y adolescentes cuando violan el ejercicio de la patria potestad, el régimen de visitas o las normas sobre autorización para salir del país. Los niños, niñas y adolescentes que han sido trasladados o retenidos ilegalmente, tienen derecho a ser reintegrados a su medio familiar y a gozar de las visitas de sus progenitores y otros parientes de conformidad con lo previsto en este Código. El Estado tomará todas las medidas que sean necesarias para lograr el regreso y reinserción familiar del niño, niña o adolescente que se encuentre en la situación prevista en este artículo (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, Art. 77).

Existe una protección en favor de los niños, niñas y adolescentes, cuando por alguna razón desconocida el padre o la madre que posee al menor viola o altera el curso del ejercicio ya sea la patria potestad, el régimen de visitas prohibiendo al padre o madre ver a su hijo o hijos, o cuando se viola las normas sobre la autorización para trasladar al menor de un país a otro. Por ello todos los menores que han sido trasladados ilegalmente de sus hogar o país de origen, tienen el derecho y el Estado tiene la obligación de reintegrarlos a su entorno familiar y a gozar haciendo uso del derecho a las visitas de sus progenitores y sus demás familiares o parientes.

El artículo 100 sobre la corresponsabilidad parental: “El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017). Lo más justo para el padre, la madre y sobre todo para sus hijos, es que exista una corresponsabilidad parental equitativa y equilibrada, es decir que ambos progenitores tengan las mismas responsabilidades en la dirección y el mantenimiento del hogar y sobre todo en el cuidado diario de manera permanente, así como en su crianza, educación, el desarrollo integral y la protección de los derechos de sus hijos o hijas comunes, por ello es necesario que exista un régimen de visitas equitativo, en el que se le otorgue al padre o la madre el mismo tiempo de convivencia, para poder cumplir con las obligaciones que el artículo 100 establece y de esta manera se le está garantizando al menor una vida digna rodeado de un entorno familiar, aunque sus progenitores se encuentren separados.

El artículo 101 dispone: Derechos y deberes recíprocos de la relación parental. - Los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para que cada uno pueda realizar los derechos y atributos inherentes a su condición de persona y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, Art 101).

Como se mencionó anteriormente, los padres tienen el deber y obligación velar por sus hijos de manera equitativamente, pero los hijos también deben mostrar mutuo afecto, solidaridad, socorro, respeto y todas las consideraciones necesarias para que ambos puedan realizar y cumplir con los derechos y atributos inherentes a su condición de persona, para realizar sus respectivas funciones o responsabilidades dentro de la familia y de la sociedad.

El artículo 122 sobre la obligatoriedad: En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra familiar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, Art. 122).

La norma citada es clara al determinar que el Juez tiene la obligación de fijar un régimen de visitas, en las veces que se otorgue la tenencia a uno de los padres, con el objeto de que el otro padre pueda mantener contacto con su hijo menor de edad, favoreciendo de esta forma su desarrollo dentro de un entorno familiar. No obstante, el Juez puede negar las visitas o incluso restringirlas, en las veces que se haya demostrado que estas han sido utilizadas para vulnerar los derechos de menor, debido a una agresión física o psicológica, que el progenitor ha producido sobre este último, poniendo en peligro la integridad del menor y contrariando el principio del interés superior del niño. Ante este particular, se puede indicar que el motivo mismo de las visitas es el de precautelar el derecho de los menores, favoreciendo su desarrollo dentro de un entorno familiar, por lo tanto, el hecho de que un progenitor violento a su hijo menor de edad debe sancionarse, siendo la solución más evidente, el impedir que este progenitor pueda mantener visitas con su hijo para continuar violentándolo.

El artículo 123. Forma de regular el régimen de visitas: Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla No. 1 del artículo 106 y en el inciso final de dicho artículo. Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta:

1. Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales; y,

2. Los informes técnicos que estimen necesarios (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, Art. 123).

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 123 nos presenta las formas en las que se regularán las visitas de los progenitores a sus hijos, principalmente el juez deberá tomar en cuenta lo establecido en el numeral primero del artículo 106, que le da la facultad a los padres de ponerse de acuerdo en cómo se llevará a cabo las visitas y el inciso final que menciona la voluntad del menor cuando este pueda expresar su opinión. Pero en caso de no existir un acuerdo el juez tendrá que establecer guiándose en la forma que el progenitor ha cumplido con las obligaciones parentales, es decir, el pasar los alimentos, el cuidado de los hijos, el interés de acercarse a ellos; y por último se guiará de los informes técnicos que se estimen necesarios para conocer cómo se encuentra la situación del menor.

De la extensión el artículo 124: “El Juez extenderá el régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, en las condiciones contempladas en el presente título. También podrá hacerlo respecto de otras personas, parientes o no ligadas” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, Art. 124). La autoridad competente, en este caso el juez de lo familiar podrá extender el régimen de visitas a los familiares o parientes de los progenitores que tengan hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea colateral, pues es fundamental que el menor también conviva con la familia de sus padres, para generar un vínculo más cercano con todos los que le rodean y se sienta apoyado,

cuidado, protegido no solo por sus padres, sino por tus abuelos, tíos, primos y demás parientes, siempre y cuando esto no afecte a su integridad física y psicológica.

De la retención indebida del hijo o la hija, el artículo 125: El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución. Si el requerido no cumple con lo ordenado, el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, Art. 125).

Cuando el padre, la madre u otra persona retenga indebidamente y sin justificación al hijo o hija del cual no poseen la patria potestad, la tenencia o tutela y esta, esté a cargo de otra, o en caso de que obstruya el ejercicio libre del régimen de visitas, será llamado judicialmente para que realice la entrega inmediata del menor a la personas que por ley le corresponde tenerlo y cuidarlo, además quedará obligado a indemnizar al niño o a la persona que posee la tenencia, patria potestad o tutela por los daños ocasionados que presentó dicha retención indebida. Si la persona que lo ha retenido al menor no cumple con lo ordenado por el juez, el mismo podrá ordenar la retención de la persona, sin necesidad de una resolución previa y el allanamiento al hogar de esta

persona será permitido, con el fin de recuperar al menor y entregarlo a la persona que la ley le encargó el cuidado, tenencia y tutela del menor.

4.4. Derecho Comparado.

4.4.1. Legislación Chilena.

a) Constitución Política de la República de Chile.

El artículo 19 numeral 2 de la Constitución asegura a todas las personas: “2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencia arbitraria” (Constitución Política de la República de Chile, 2010, Art 19). Según la Constitución de la República Chile en su artículo 19, numeral 2, establece la igualdad ante la ley, el cual menciona que no podrá existir persona o grupo de personas con consideraciones o privilegios diferentes a los demás, no puede haber personas explotadas, todos son libres, con los mismos derechos tanto hombres como mujeres, ninguna autoridad ni la misma ley puede hacer diferencia, ni dar ventajas a alguna persona, más aún en materia de familia en la que la corresponsabilidad como principio se hace presente

Nuestra legislación ecuatoriana concuerda con la norma constitucional chilena, al otorgarles igualdad de derechos a todas las personas que forman parte del Estado ecuatoriano, nuestra Constitución también garantiza igualdad de derechos, a ser libres,

ninguna autoridad podrá arbitrariamente hacer diferencias por el sexo, raza, nacionalidad, orientación, etc.

b) La ley de Menores, número 19585, de la República de Chile

La República de Chile tiene dentro de su legislación disposiciones concretas, leyes especiales que se aplican de manera prioritaria, para garantizar con ello el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en un ambiente adecuado, donde se desarrollen correctamente.

El artículo 48 dispone de esta ley señala: Cada vez que se confiere a un menor a alguno de sus padres o a un tercero, deberá establecerse en la resolución respectiva la obligación de admitir que sea visitado por quien carece de la tuición, determinando la forma en que se ejercitará este derecho. Podrá el juez, en caso calificado, de oficio o a petición de parte, sin forma de juicio, disponer en la resolución que la misma autorización se entienda conferida, en la forma y condiciones que determine, a los ascendientes o hermanos del menor (La ley de Menores, número 19585 de la República de Chile, 1998, Art. 48).

El presente artículo de la ley número 19585, establece que cada vez que se confiará el cuidado y tenencia de menor a alguno de los progenitores, de inmediato se deberá establecer en una resolución o por medio de sentencia, un régimen de visitas y las formas en que se llevará a cabo dicho régimen, es decir, tiempo, horas, lugar y días, logrando permitir que el progenitor pueda asistir a su hijo, ayudando

con el cuidado, desarrollo y formación, para lograr una mayor complicidad entre padres e hijos.

Este artículo tiene semejanzas con lo que establece el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia del Ecuador, pues en nuestra legislación también se estipula que al confiar la tenencia y el cuidado de los menores a alguno de los progenitores o parientes, se deberá establecer un régimen de visitas, para permitir que de manera inmediata el niño siga en contacto constante y permanente con ambos padres, evitando que el menor sufra por la separación de sus progenitores ya que esto puede acarrear problemas físicos y emocionales en el desarrollo del niño, por cuanto este necesita de la atención, cuidado y afecto de ambos padres y de sus familiares.

c) La ley de Menores, número 16. 618, de la República de Chile

La ley número 16. 618, que regula el sistema de visitas en Chile, por medio del artículo 227 concluye: “Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso de prohibirá visitarlos, con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes” (Ley de Menores nro. 16.618, 1967, Art 227). De manera clara y explícita el presente artículo establece que no por apartarlo al padre o a la madre del cuidado personal de su hijo, a este se le podrá prohibir visitarlos constantemente, con frecuencia, de manera libre, siempre y cuando el juez así lo considere conveniente y beneficioso para el menor.

Este artículo tienen semejanza respecto a la no prohibición de visitar a sus hijos, siendo el juez quien tiene la facultad de decidir cómo establecer el régimen de visitas, de acuerdo a lo que él considere conveniente; pero nuestra legislación da la facultad a los progenitores para que ellos se pongan de acuerdo en cómo se llevará a cabo el régimen de visitas, solamente en caso de no existir acuerdo entre los progenitores el juez será quien establezca el régimen de visitas. Ambas legislaciones no poseen un régimen de visitas claro, específico y garantista al cual el padre o madre pueda acogerse en caso de no estar conforme con el tiempo de visita a su hijo o hijos.

4.4.2. Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia.

El Código de la Infancia y la Adolescencia de la República de Colombia aportan algunas características sustanciales, que permiten la factibilidad en el desarrollo del presente trabajo de tesis, así mismo prevé la disposición que alude a la importancia de establecer un régimen de visitas, en base al principio de equidad.

Custodia y cuidado personal de los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes conviven con ellos en los ámbitos familiares, sociales o institucionales; o a sus representantes legales (Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia, 2006, Art. 23).

En la legislación colombiana se establece que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a que sus padres de manera permanente, solidaria y constantemente los

visiten asumiendo de manera responsable el cuidado, protección, la satisfacción de las necesidades que posee el menor para lograr su crecimiento pleno y un desarrollo integral. Esta responsabilidad no solo se la otorga a los progenitores sino también a los familiares que conviven con ellos, así como los que son parte de los ámbitos sociales e institucionales y quienes se consagran como representantes legales del menor.

Este artículo tiene semejanza y cierta diferencia con nuestra legislación en lo concerniente al cuidado y custodia de los niños, ambas legislaciones le otorgan la obligación a los padres para que de manera solidaria y permanente cuiden, protejan a sus hijos, en Ecuador se extiende esta obligación hasta los familiares de menor, pero en Colombia no solo toma en cuenta a sus familiares cercanos, sino también en los ámbitos sociales e institucionales donde se encuentre y sean parte de la formación del niño, niña y adolescente.

Así mismo el artículo 86 acerca de las funciones del Comisario de familia, en el numeral 5 menciona: Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las mismas situaciones de violencia intrafamiliar (Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia, 2006, Art. 86).

El Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia otorga a un comisario de familia la capacidad de establecer cómo se llevara la custodia y el cuidado personas, así también el pago de los alimentos y la reglamentación de las visitas que tendrá el

padre hacia su hijo, así mismo esta autoridad tiene la facultad de decidir sobre la suspensión de la convivencia entre los cónyuges o compañeros permanente y establecer las cauciones del comportamiento conyugal en todos los casos de violencia intrafamiliar que existan, situación similar se maneja en Ecuador por medio de las Juntas Cantonales para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, como instancia administrativa que decide temas de tenencia y custodia temporal, la importancia de las visitas radica en el desarrollo evolutivo normal del menor, el mismo que tras tener una buena convivencia con los progenitores separados, crea una conducta más estable, que luego repercutirá en la preparación de sus descendientes como integrante de la sociedad.

En cambio en temas de alimentos en nuestro Estado, tenencia, régimen de visitas siempre se debe acudir a instancias jurisdiccionales en que un juez es quien decide sobre la litis planteada, de igual manera existen los Centros de Mediación, en que se tratan asuntos derivados de las relaciones familiares, este opera por medio del consenso de las voluntades en bienestar de sus descendientes.

4.4.3. Código Civil de España.

España contiene una de las legislaciones de trascendencia sustancial que debe ser observada por los Estados, para incorporar cambios en la estructura legal de sus normas, permitiendo mayor cobertura de derechos, que garanticen el desarrollo especialmente de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 90 literal b) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos. 3. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el Juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el Juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deberán someter, a la consideración del Juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede (Código Civil de España, 1889, Art. 90).

Por medio de este artículo se puede concluir que el régimen de visitas opera en territorio español, tanto para los progenitores, así como para los familiares, para con ello garantizar el desarrollo idóneo del menor, llevados por un criterio de convivencia, para que los lazos familiares y el afecto no se vean transgredidos luego de una separación o divorcio.

El artículo 160 numeral 1 indica: Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161. En caso de privación de libertad de los progenitores, y siempre que el interés superior del menor

recomiende visitas a aquellos, la Administración deberá facilitar el traslado acompañado del menor al centro penitenciario, ya sea por un familiar designado por la administración competente o por un profesional que velará por la preparación del menor a dicha visita. Asimismo la visita a un centro penitenciario se deberá realizar fuera de horario escolar y en un entorno adecuado para el menor (Código Civil de España, 1889, Art. 90).

Las leyes españolas que velan por los menores, entienden que el afecto, juega un papel trascendental en la formación de los hijos, siendo necesario que las normas legales de nuestro Estado, se dirijan a priorizar la intervención de la familia en diferentes ámbitos, exigiendo el acercamiento de sus miembros, la convivencia armónica, porque se constituye en un derecho y un deber moral - el acudir a las visitas planificadas para mantener una buena relación.

El artículo 161 alude: La Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de menores regulará las visitas y comunicaciones que correspondan a los progenitores, abuelos, hermanos y demás parientes y allegados respecto a los menores en situación de desamparo, pudiendo acordar motivadamente, en interés del menor (...)
(Código Civil de España, 1889, Art. 90).

El Código Español, prioriza el acercamiento familiar en su conjunto, tomando en cuenta los familiares cercanos e incluso los allegados dentro del régimen de visitas, concluyendo que si Ecuador, tomará como ejemplo estos criterios, se logrará

consolidar una mejor madurez y conducta en los menores, evitando un sinnúmero de problemas de carácter social y jurídico que se generan por la falta de apego, así como por una relación familiar mal manejada.

En caso de acogimiento de un menor también las leyes españolas por medio del artículo 172 ter, numeral 2 señalan: 2. Se buscará siempre el interés del menor y se priorizará, cuando no sea contrario a ese interés, su reintegración en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma institución o persona para que permanezcan unidos. La situación del menor en relación con su familia de origen, tanto en lo que se refiere a su guarda como al régimen de visitas y otras formas de comunicación, será revisada, al menos cada seis meses (Código Civil de España, 1889, Art. 90).

Con ello nuevamente se afianza la importancia que tiene el contacto familiar en la formación cognoscitiva del ser humano, ya que somos sociales por naturaleza y debemos tener contacto, tanto con amigos, vecinos, conocidos, hermanos, tíos, y nuestros padres primordialmente, porque los lazos consanguíneos, así como los de afinidad que unen a las familias deben ser afianzados, garantizados por el propio progenitor, quien no puede tener al menor como un objeto que sirve para causar malestar o litigio en su expareja sentimental.

4.4.3. Código de Familia de la República del Salvador, según decreto número 677.

El Salvador como un Estado que guarda similitud con el nuestro incluso por la parte económica y la estructura del sistema judicial con nuestro país, requiere de análisis aportando direccionamientos que servirán para exponer la propuesta de cambio, generada a partir del desarrollo del presente trabajo para lo cual citamos:

El artículo 4 del Código de Familia de la República del Salvador: La unidad de la familia, la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la igualdad de derechos de los hijos, la protección integral de los menores y demás incapaces, de las personas adultas mayores y de la madre cuando fuere la única responsable del hogar, son los principios que especialmente inspiran las disposiciones del presente Código (Código de Familia de la República del Salvador, 200, Art. 4)

La igualdad de derechos es expuesta en la mayoría de legislaciones, determinando que padre y madre tienen las mismas facultades, responsabilidades, obligaciones respecto de sus hijos, en la actualidad especialmente en nuestro medio observamos que las leyes siempre protegen a uno de los dos progenitores y que los menores son utilizados, para indisponer a la ex pareja, conllevando una serie de afectaciones especialmente psicológicas contra estos niños.

El artículo 108 del Código de Familia de la República del Salvador determina: Los cónyuges que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento, deberán suscribir un convenio, que contendrá por lo menos las siguientes cláusulas: 1a) La determinación del cónyuge bajo cuyo cuidado personal quedarán los hijos sujetos a autoridad parental; y el régimen de visitas, comunicación y estadía que hubieren acordado, para que el padre o madre que no viva al lado de sus hijos, se relacionen con los mismos (Código de Familia de la República del Salvador, 200, Art. 108).

Este Código expone ampliamente la necesidad de convivencia y contacto entre padres e hijos, así como con los miembros del núcleo familiar, contextualiza la estadía como una posibilidad luego del divorcio o separación, que debe ser acordado por los progenitores, con el fin de mantener una buena relación. El Salvador por medio de su legislación permite que el juez sea quien califique el acuerdo siempre y cuando no se vulneren sus derechos, pudiendo exponer modificaciones, siempre dejando a salvo el derecho a expresarse que tienen los intervinientes.

El artículo 111 menciona: En los casos de divorcio contencioso, cuando hubiere hijos sometidos a autoridad parental, los cónyuges acordarán a quien de ellos corresponderá el cuidado personal de los hijos, por cuenta de quien serán alimentados o la cuantía con que para ello contribuirá cada uno, así como el régimen de visitas, comunicación y estadía de los hijos (Código de Familia de la República del Salvador, 200, Art. 111).

El régimen de visitas es un derecho sustancial del menor, de su progenitor a cuidar, guiar, asistir de manera moral a sus descendientes, considerando que la formación en conjunto, dispersa una serie de afectaciones en los menores, quienes ven afectada su conducta, por formar criterios desvinculados de la realidad en torno al amor de sus padres, lo que genera rencor y una serie de afectaciones que maneja la psicología.

El artículo 213 establece: “El padre y la madre dirigirán la formación de sus hijos dentro de los cánones de moralidad, solidaridad humana y respeto a sus semejantes; fomentarán en ellos la unidad de la familia y su responsabilidad como hijos, futuros padres y ciudadanos” (Código de Familia de la República del Salvador, 200, Art. 213). Para que exista la dirigencia en la formación del menor se necesita que la familia esté unida, pese a las adversidades sentimentales que hayan permitido el divorcio de sus progenitores, en Ecuador se debe cambiar la conceptualización de una separación como un problema que acarrea rencor, odio, sino más bien posibilidad de cambio, donde los hijos deben dejar de ser objetos sino sujetos de derechos.

El artículo 347 dispone: La familia es la principal responsable de la protección del menor, por constituir el medio natural e idóneo que favorece el normal desarrollo de su personalidad; la sociedad y el Estado asumirán subsidiariamente la responsabilidad, cuando aquella no le garantice una adecuada protección. Para garantizar los derechos del menor que se establecen, el Estado deberá prestar asistencia adecuada a los padres para el desempeño de sus funciones (Código de Familia de la República del Salvador, 200, Art. 347).

Concluyo el presente acápite señalando que en la consolidación de una sociedad, más justa, con valores, se debe diseñar un plan estratégico, aplicado desde las normas jurídicas de los Estados, que prioricen el tratamiento de la Familia como eje central de la sociedad en que todas las instituciones deben trabajar, para lograr la unidad familiar, ya que en esta institución jurídica tan importante para el Estado, se forman los futuros, padres, amigos, ciudadanos del país y si desde la contextualización del régimen de visitas no velamos por el bienestar de los niños, estamos consintiendo los problemas sociales que emanan de las malas relaciones de familia.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. Materiales.

Los materiales que use en el presente trabajo sirvieron para obtener un resultado positivo y exitoso en el desarrollo de la presente tesis.

A lo largo de este proceso utilice los contenidos que constan en la citas y fuentes bibliográficas, información que fue obtenida de libros, enciclopedias, diccionarios jurídicos, revistas, páginas electrónicas, códigos, leyes de carácter nacional e internacional.

Adicional se utilizó materiales como la computadora, el servicio de internet, lápices, esferográficos, hojas de papel bond, carpetas y cuadernos, impresora, teléfono, retroproyector.

5.2. Métodos.

Para la planificación y ejecución de una investigación se requiere observar métodos, técnicas y procedimientos, en base a los lineamientos institucionales previstos en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja.

Entendido el método como el indicador del proceso investigativo que guío la presente investigación de carácter socio jurídico, en la modalidad de tesis indico a continuación los métodos que se utilizó.

Método Inductivo: Es un proceso sistemático a través del cual se parte del estudio de hechos y fenómenos que ocurre en la naturaleza, la sociedad para luego llegar a las generalizaciones, es decir, es un método que partiendo de una proposición particular infiere una afirmación de extensión universal; razonamiento que va de lo particular a lo general; este método se aplicó a lo largo del presente trabajo investigativo, concretamente en el epígrafe de revisión de literatura.

Método Deductivo: Sigue un método analítico el cual se presenta mediante conceptos, principios, definiciones, leyes o normas generales de los que se extraen las conclusiones, parte de lo general a los específicos, de igual manera fue aplicado en el acápite de revisión de literatura en el desarrollo del marco doctrinario.

Método Analítico: Este método se entiende como el fenómeno de descomposición en partes, obteniendo causas, naturaleza, efectos para entender el fenómeno estudiado, implica el análisis de las normas jurídicas, derecho civil, derecho de menores, constitucional sobre el problema de investigación, de igual manera se aplicó en el desarrollo de revisión de literatura, resultados, discusión en el que consta criterios personales aportados por el investigador tras la aplicación del análisis como método de investigación.

Método Sintético: Este método consiste en unir sistemáticamente los elementos heterogéneos de un fenómeno con el fin de reencontrar la individualidad de la cosa observada. Además se aplicó a lo largo de la investigación jurídica concretando que tras la aplicación del método analítico concierne sintetizar las características de los hechos estudiados.

Método Comparativo: Es un método de análisis que permite contrastar dos realidades legales en Derecho Comparado, en que se da el estudio de los diferentes ordenamientos jurídicos existentes, también se aplicó tras la comparación de los elementos recabados por las técnicas de investigación como la encuesta, entrevista, observación de campo y el fichaje.

Estadístico: Se describe como un método de análisis aplicado por medio de la obtención de información considerando indicadores probables, que pueden ser o no cuantificables, se aplicó en la representación gráfica de las encuestas, de igual manera

en la presentación de datos de las entrevistas, permitiendo la comparación de cifras y criterios.

5.3. Técnicas.

La Encuesta: Se denomina encuesta al conjunto de preguntas especialmente diseñadas y pensadas para ser dirigidas a una muestra de población, que se considera por determinadas circunstancias funcionales al trabajo, representativa de esa población, con el objetivo de conocer la opinión de la gente sobre determinadas cuestiones, corrientes y por qué no también para medir la temperatura de la gente acerca de algún hecho específico que sucede en una comunidad determinada. La encuesta fue aplicada a treinta abogados en libre ejercicio de su profesión.

La Entrevista: Una entrevista es un intercambio de ideas, opiniones mediante una conversación que se da entre una, dos o más personas donde un entrevistador es el designado para preguntar. El objetivo de las entrevistas es obtener determinada información, ya sea de tipo personal o no. La entrevista se realizó a profesionales involucrados con mi problemática jurídica prefiriendo a aquellos que cuenten con postgrado en el área del conocimiento que investigó, docentes universitarios de la asignatura pertinente y autoridades relacionadas con mi problemática.

La Observación de Campo: La técnica de evaluación conocida como observación de campo tiene como principal objetivo entender cómo los usuarios de los sistemas interactivos realizan sus tareas y más concretamente conocer todas las acciones que

éstos realizan durante la realización de las mismas. La observación de campo privilegió el escenario en el cual identifique mi problemática y aquel sector que se beneficiara con mi propuesta de reforma, valiéndome para ello de instrumentos tecnológicos, medios de comunicación, escritos y visuales, y de la red informática de internet.

El Fichaje: El fichaje es una técnica utilizada especialmente por los investigadores. Es un modo de recolectar y almacenar información, cada ficha contiene una información que, más allá de su extensión, le da unidad y valor propio.

La metodología así indicada permitió que la ejecución de la investigación se presente en la modalidad de tesis con los componentes: conceptual, doctrinario, jurídico, presentación y análisis de resultados obtenidos en la investigación de campo, conclusiones, recomendaciones, fundamentación jurídica de la propuesta, proyecto de reforma jurídica. El esquema de tesis seguirá los lineamientos del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja.

6. RESULTADOS.

6.1 Resultados de las Encuestas.

La presente técnica de la encuesta fue aplicada a 30 profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, la investigación se encuentra planteada en 5 interrogantes, cada una guarda directa relación con el problema, los objetivos, la hipótesis y el tema; dando los siguientes resultados.

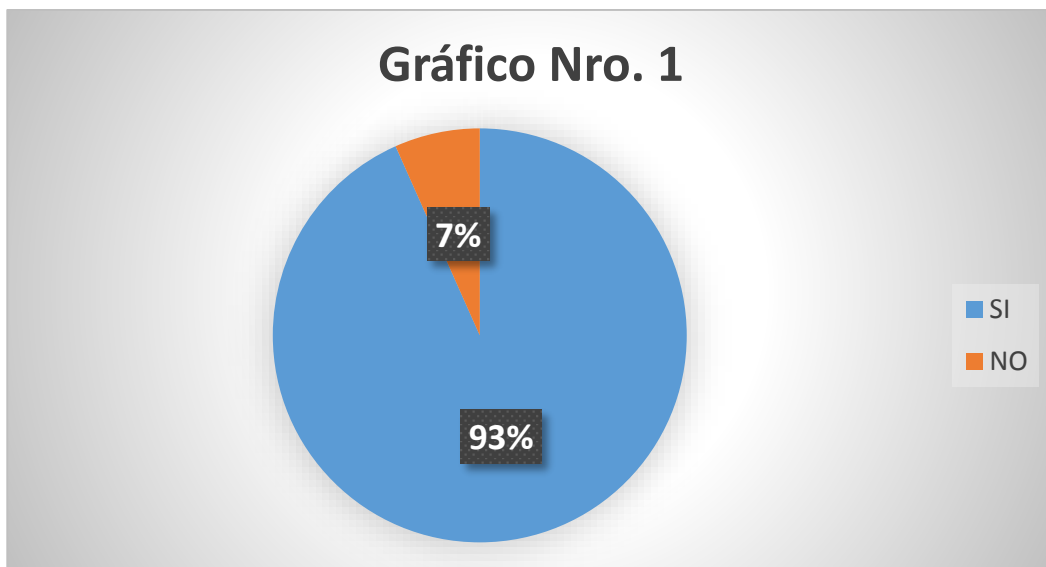
Pregunta 1: ¿Considera Usted, imperativo establecer un Régimen de Visitas, donde el padre o la madre puedan compartir con su hijo, en forma estrictamente equitativa, a fin de que compartan afectivamente la formación, crianza, cariño, afecto hacia el menor con una mayor identidad y apego a los hogares de donde proviene?

Cuadro Nro. 1

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJES
SI	28	97%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados de la ciudad de Loja.

Autor: Leonardo Fernando Paredes Maldonado



Interpretación:

Conforme se demuestra en el cuadro y gráfico número 1, de los treinta encuestados, 28 personas, que representan al 93% señalaron la opción sí, manifestando que es necesario establecer un régimen de visitas, donde el padre o la madre puedan compartir con su hijo, de manera equitativa, a fin de que compartan afectivamente la formación, crianza, cariño, hacia el menor con mayor identidad y apego a los hogares de donde provienen, con ello creando la consolidación de la familia como eje central de la sociedad; mientras que 2 personas que corresponden al 7%, indicaron que no, considerando innecesario establecer un régimen de visitas donde el padre o la madre puedan compartir equitativamente con su hijo ya que luego de la separación el cónyuge que se encuentra a cargo del menor se debe establecer un término prudencial, para que se vuelva a reactivar la situación sentimental de los progenitores y puedan mostrar a sus hijos una buena imagen.

Análisis

Coincido con la posición de la mayoría de los encuestados porque es un derecho del niño el compartir con ambos progenitores de forma equitativa, amplia y constante, que le permita tanto al padre o madre como al niño tener un mayor apego entre ellos, además de esta manera se podrá brindar al menor un entorno familiar equilibrado logrando satisfacer las necesidades físicas como emocionales del hijo o hija. No concuerdo con la minoría de los encuestados que dijeron que no, ya que ellos consideran que no se les puede obligar a los padres a visitar a sus hijos, interponiendo la relación sentimental a lo que concierne responsabilidad parento – filial en que se conjugan sentimientos puros del ser humano, que deben ser dirigidos hacia sus hijos.

Pregunta 2. Considerando que no se comparte en forma equitativa el tiempo de tenencia en el régimen de visitas ¿Cree Usted, que la actual regulación del Régimen de Visitas de los menores con sus progenitores o parientes garantiza el Interés Superior del Niño?

Cuadro Nro. 2

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJES
SI	1	3%
NO	29	97%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados de la ciudad de Loja.

Autor: Leonardo Fernando Paredes Maldonado

Gráfico Nro. 2



Interpretación:

Conforme al cuadro y gráfico número 2, de los 30 profesionales de Derecho encuestados, 29 que responden al 97% señalaron la opción no, manifestando que la actual regulación del régimen de visitas de los menores con sus progenitores o parientes no está garantizando el interés superior del niño; mientras 1 encuestado es decir el 3% de la población interrogada manifestó que la actual regulación del régimen de visitas si garantiza el interés superior del niño, señalando que no puede darse mayor prioridad al progenitor que no tiene la tenencia.

Análisis:

Concuero con la mayoría que manifestaron que no está garantizando el interés superior del niño porque debido al poco tiempo que se suele otorgar en la mayoría de

casos, el niño no convive lo suficiente con el progenitor que solicita el régimen de visitas lo que dificulta el hecho de compartir el afecto, cuidado, protección y atención que requiere el menor de ambos progenitores; para con ello afianzar valores, sentimientos, emociones, orientadas a consolidar la formación adecuada para los niños, niñas y adolescentes, considerando que psicológicamente el síndrome de alienación parental, tiene efectos nocivos en la salud psíquica de un menor.

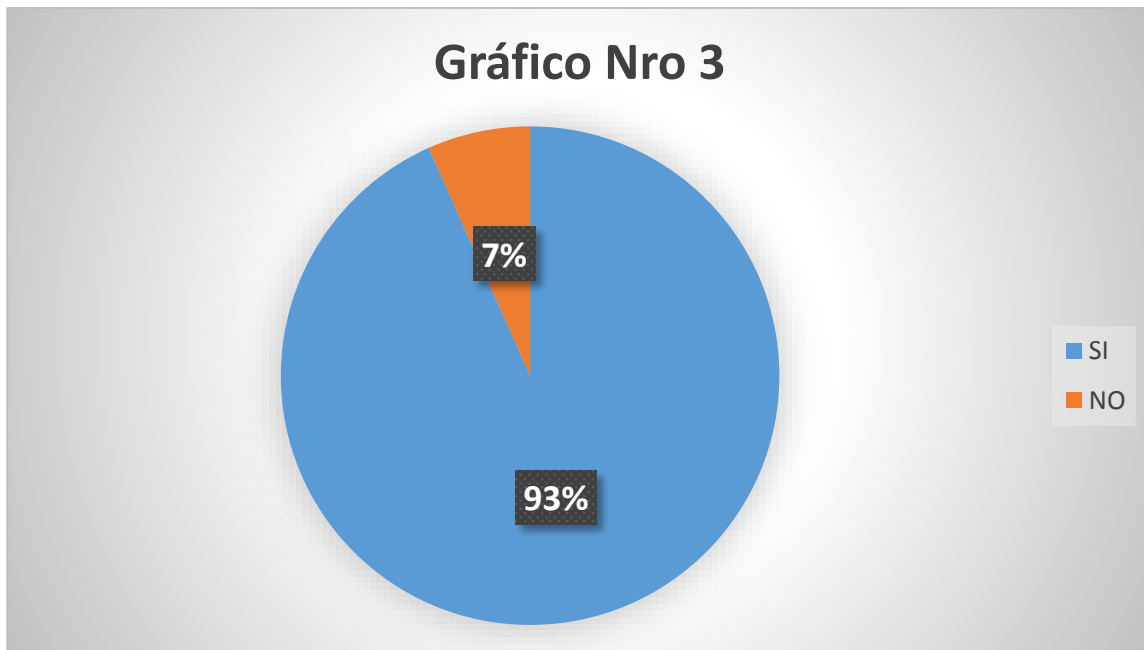
Pregunta 3. ¿Considera Usted, que el juez en forma obligatoria deba imponer un Régimen de Visitas compartido, alternando días, semanas, fines de semanas, así como las vacaciones, entre sus padres?

Cuadro Nro. 3

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJES
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados de la ciudad de Loja.

Autor: Leonardo Fernando Paredes Maldonado



Interpretación.

Conforme al cuadro y gráfico número 3, de los 30 profesionales del derecho encuestados 28 personas que corresponde al 93% respondieron que sí consideran necesario que de forma obligatoria el juez imponga un régimen de visitas compartido, alternando días, semanas, fines de semanas, así como las vacaciones, entre sus padres, ya que por medio de esta decisión se estaría enfatizando en el interés emocional, psíquico del menor, para que conviva con todos sus parientes, con ello creando un lazo afectivo más íntimo, que brinde solidez a la relación familiar; mientras que 2 personas que representa al 7% respondieron que no; señalando que es innecesario que de forma obligatoria el juez imponga un régimen de visitas compartido, ya que no se puede obligar a los padres a convivir o no con los hijos, que eso depende del grado de afecto y de la relación que mantienen con la ex pareja sentimental.

Análisis:

Concuerdo con la mayoría de los profesionales del derecho encuestados que piensan que es fundamental que el menor también conviva de una forma constante y permanente con aquel progenitor que requiere del régimen de visitas para acercarse al niño, niña o adolescentes, por ello necesitan que el juez de manera obligatoria otorgue más tiempo alternando fines de semana, vacaciones o días festivos con el fin de que el menor tenga un mayor convivencia, apego, confianza, respeto hacia el progenitor y sus familiares, contradiciendo de esta manera a apreciaciones que son poco acordes a garantías de derechos de niños, niñas y adolescentes, ya que manteniendo a la familia unida, se construye una mejor sociedad en base a valores.

Pregunta 4. ¿Se garantizará el justo equilibrio de los derechos de los niños, con un régimen de visitas compartido equitativamente que le permita desarrollarse integralmente, crecer, madurar, desplegar su intelecto, capacidades, aspiraciones, etc., en un entorno familiar de afectividad, seguridad emocional, social y cultural?

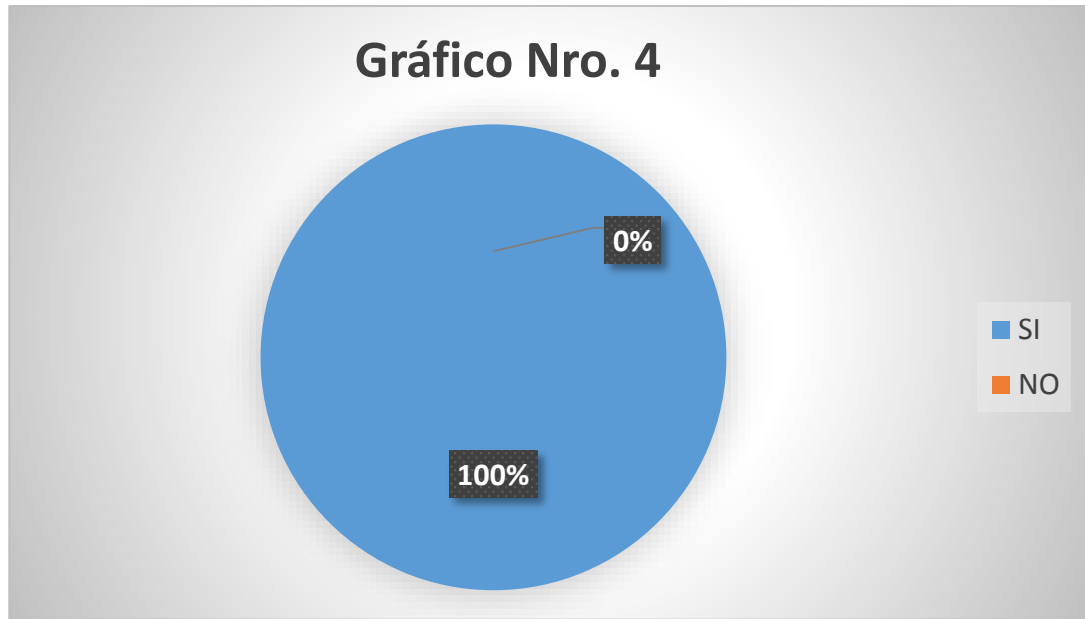
Cuadro Nro. 4

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados Loja.

Autor: Leonardo Fernando Paredes Maldonado

Gráfico Nro. 4



Interpretación.

Conforme al cuadro y gráfico Nro. 4 De los 30 encuestados, la totalidad es decir el 100% señalan la opción si, ya que concuerdan en que se garantizará un justo equilibrio de los derechos del niño, con un régimen de visitas compartido de una forma más equitativamente que le permita desarrollarse integralmente, crecer, madurar, desplegar su intelecto, capacidades y aspiraciones en un entorno familiar de afectividad, seguridad emocional, social y cultural, lo cual equivale al 100%.

Análisis:

Conuerdo con el 100% de los profesionales del Derecho encuestados pues consideran que con un régimen de visitas más amplio, equitativo y obligatorio en relación al tiempo y modo el niño tendrá la oportunidad de crecer y desarrollarse en

mejores condiciones, cubriendo con todas las necesidades tanto físicas como emocionales del menor; así mismo consideran que el niño durante su crecimiento necesita la presencia tanto de la figura materna como paterna para una mayor identidad y apego no solo a los progenitores sino también a sus familiares.

Pregunta 5: ¿Considera Usted, necesario presentar una propuesta de reforma legal, para establecer en el artículo 123 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia un régimen de visitas que sea estricta y totalmente equitativo en relación al tiempo, en donde conste de fines de semanas alternos, vacaciones, días entre semanas, para garantizar que se cumpla el Interés Superior del Niño?

Cuadro Nro. 5

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	29	97%
NO	1	3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados de la ciudad de Loja.

Autor: Leonardo Fernando Paredes Maldonado

Gráfico Nro. 5



Interpretación.

De acuerdo al cuadro y al gráfico número 5, de los 30 encuestados 29 que corresponden al 97% consideran que si, es necesario una propuesta de reforma legal, para establecer en el artículo 123 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia un régimen de visitas que sea de manera estricta y totalmente equitativa en relación al tiempo y modo de llevar este régimen de visitas, donde conste de fines de semana alternos, vacaciones, días entre semanas, para garantizar que se cumpla el interés superior del niño; mientras que 1 persona de los encuestados es decir el 3% mencionó que no es necesario reformar el artículo, que como se maneja en la actualidad es acertado, considerando que no se puede obligar por medio de la ley a un progenitor incumplido e irresponsable a acudir a visitar a sus hijos.

Análisis:

Conuerdo con la mayoría de los encuestados que consideran que la actual legislación que regula el régimen de visitas no está prestando las suficientes garantías al menor para que conviva de manera constante y permanente con el progenitor que no vive con él, y de esta manera el niño pueda crecer en un ambiente familiar sin sentir las causas que puede acarrear la separación de sus padres. Además consideran que el artículo 123 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia debe ser más claro, amplio y específico en relación al tiempo y modo de presentarse el régimen de visitas con el fin de que sea más equitativo entre los padres del menor.

6.2. Resultados de la Entrevista.

Con mucho esfuerzo, empeño, pese a las dificultades que se presentaron, se logró aplicar las entrevistas obteniendo lo diferentes criterios, la misma fue aplicada a cuatro profesionales del derecho de la ciudad de Loja, dos abogados especialistas en materia de niñez y adolescencia, un juez y un docente universitario de quienes obtuve la siguiente información.

A la Primera Pregunta: ¿Considera Usted, imperativo establecer un Régimen de Visitas más equitativo en relación al tiempo y modo de realizarse, donde el padre o la madre pueda compartir afectivamente la formación, crianza, cariño, afecto hacia el menor con un mayor apego e identidad a los hogares de donde proviene?

Entrevistado 1. Sí, porque el derecho de visitas es un derecho del menor, superior al derecho que tienen los padres, entendiéndose como padres a ambos progenitores. Siendo que, en muchos de los casos los niños se convierten en el centro de batallas por los desacuerdos parentales, lo que ocasiona que el menor sufra al no poder estar el tiempo suficiente tanto con su padre como con su madre.

Entrevistado 2. Considero que de cierta manera siempre ha sido equitativo, constitucionalmente tanto el padre como la madre tienen iguales derechos con sus hijos, el problema se da en el sistema de justicia cuando el propio padre o la propia madre acude con una demanda y solicita ver al hijo dos horas, un día o dos días, no toman en cuenta el derecho superior del niño, lo que es más favorable para el menor, poniendo los intereses y conveniencia de los padres sobre los hijos, la ley les da esa facultad a los padres para determinar el régimen de visitas llegando a un acuerdo entre ellos, cuando lo correcto sería establecer un régimen de visitas donde el niño se encuentre cerca de ambos progenitores de forma constante y permanente.

Entrevistado 3. Es importante establecer un régimen de visitas que sea justo y equitativo tanto para el padre como para la madre, ya que el poder compartir tiempo con el menor le otorgará una mejor calidad de vida, los hijos se criaran con mayor respeto y amor a los progenitores, estarán rodeados de un ambiente familiar que es apto para el desarrollo de toda niña, niño y adolescente. En muchas ocasiones se puede utilizar este régimen de visitas como un arma de venganza, incluso como una forma de presionar para obtener réditos económicos; se debe entender que más allá del

derecho de los progenitores, es un derecho primordial de los menores estar en constante contacto con ambos progenitores.

Entrevistado 4. Respecto a esta interrogante debo manifestar que mediante un régimen de visitas equitativo, en que se comparta mayor cantidad de tiempo entre los progenitores, aplicado de manera obligatoria, se garantiza el desarrollo del niño, niña y adolescente de manera plena, considerando que el mantenimiento de una relación de convivencia armónica entre padres e hijos puede asegurar la consolidación de capacidades emocionales, psíquicas encaminadas a la consolidación de una persona con valores.

Comentario Personal.

Comparto con el criterio de los entrevistados en la primera pregunta por cuanto la equidad y justicia en la aplicación de un régimen de visitas es idóneo para mantener una buena relación familiar, afianzando los grados de afecto, entre padre, madre e hijos, siendo los progenitores quienes deben velar por su bienestar, que parte desde la convivencia con ambos padres y los familiares, con ello asegurando una mejor calidad de vida, en que el amor, respeto, consideración, solidaridad entre miembros del núcleo familiar sean las bases que rijan la convivencia. Es relevante el hecho de poder diferenciar lo que son los sentimientos negativos tras una ruptura amorosa, y los derechos de los menores en torno a mantener contacto con sus padres de manera equitativa.

A la Segunda Pregunta:¿Considera Usted, que, al existir un Régimen de Visitas más equitativo en relación al tiempo y modo, existirá un mayor apego, respeto y confianza del hijo al padre o la madre que no vive con el menor y de igual forma con el resto de los familiares de los progenitores?

Entrevistado 1. Sí, porque el tiempo de compartir con sus padres constituye un derecho a la salud mental de los menores, los cuales muchas veces viven con inseguridades por la falta de la figura paterna o materna, creando problemas psicológicos en la adolescencia y edad adulta. La presencia de ambos progenitores es importantísima en el desarrollo emocional y psicológico de los menores.

Entrevistado 2. Es indudable que el niño necesita conocer su origen, el de su familia biológica y su familia grupal, no solamente tiene que relacionarse con el padre o la madre, sino también con toda su familiar nuclear, abuelos, tíos, primos y permitirle desarrollarse en ese ambiente, egoísmo es cuando la madre impide al hijo compartir con el padre, los jueces están para garantizar al niño el derecho de conocer a sus progenitores y familia.

Entrevistado 3. Indudablemente esto permitiría fomentar los rasgos de apego, de confianza, de estima tanto al progenitor que se beneficia del régimen de visitas como a los miembros de su núcleo familiar, como los abuelos, tíos, primos, puesto que en la actualidad se entrega la tenencia exclusiva a uno solo de los progenitores, se recurre al régimen de visitas con el fin de que por medio de este se pueda estar más cerca de

menor y formar parte de su crecimiento y desarrollo, pero es muy difícil lograr que el niño pueda pasar un fin de semana o pernoctar con el progenitor que no cuenta con la tenencia. También al dejar un régimen de visitas de unas cuantas horas o un día a la semana, se le está suprimiendo de responsabilidades al progenitor quien mucha de las veces cree que al cumplir con la obligación de pagar la pensión de alimentos ya está siendo parte del crecimiento del menor, cuando éste lo que necesita es la presencia de sus progenitores, el cariño, atención, el cuidado y protección, para lograr un desarrollo integral.

Entrevistado 4. Si efectivamente se encuentra demostrado que al mantener una buena convivencia familiar, los problemas adversos que surgen tras la separación de los cónyuges o pareja convergen en el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, quienes si mantienen contacto con ambos progenitores tienen mayor posibilidad de formar un comportamiento acorde a las reglas de conducta que rigen la sociedad, que son expresadas por el ser humano, reguladas mediante ley, para garantizar la convivencia en sociedad.

Comentario Personal.

Comparto con el criterio de todos los entrevistados en la segunda pregunta, pues coinciden que un régimen de visitas equitativo, manejado de manera adecuada, en cuanto a tiempo, modo, entre los progenitores, a más del incremento del apego, respeto, confianza entre madre, padre, hijo, familiares, también consolida un ser humano con valores, comprendiendo que las contingencias y desacuerdos de las

parejas no influyen en la relación parento filial, considerando que el progenitor tiene el derecho y deber ineludible de tener contacto con sus hijos, priorizando la solidez del núcleo familiar, incluso dentro de la perspectiva de la tranquilidad de cada uno de sus miembros.

A la Tercera Pregunta: ¿Cree Usted, que la actual regulación del Régimen de Visitas de los menores con sus progenitores y parientes, garantiza el Interés Superior del Niño?

Entrevistado 1. Si garantiza, porque regula el derecho que tienen los menores a compartir con ambos progenitores. Sin embargo considero que podría mejorarse en el sentido de crearse mecanismos más eficaces que permitan el cumplimiento y una extensión en el tiempo de visitas de uno de los progenitores hacia el menor.

Entrevistado 2. Considero que sí garantiza, siempre se busca garantizar el interés frente al conflicto de los adultos, pero este interés como es interpretativo tiene que apegarse a las necesidades del niño para que este régimen de visitas no le vaya a ser perjudicial al menor, por ejemplo si el padre tiene un horario de trabajo extenso o a la inversa la madre tiene un trabajo extenso como podrían cuidar a su hijo, por ellos el juez debe observar ambas situaciones y establecer un régimen de visitas apto para el menor, buscando siempre que el menor conviva con ambos progenitores.

Entrevistado 3. No, como ya lo había mencionado en una pregunta anterior, muchas veces el progenitor o la progenitora, que esté a cargo del menor, suele encargar

de enseñar al menor en contra del otro progenitor, además que al no permitirle una convivencia más extensa se le está impidiendo al menor que comparta momentos, los cuales son un derecho básico establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia y, es el derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones afectivas con ellos; todo eso afecta al menor en su desarrollo físico, psicológico e intelectual, empañando el fin del Interés Superior del Niño.

Entrevistado 4. No garantiza ya que el padre al cual se le ha otorgado la tenencia luego de una separación de cónyuges o parejas en unión de hecho, es quien tiene mayor contacto con el menor, en ocasiones debido al desinterés del otro progenitor de mantener la relación de convivencia con su hijo, o en ocasiones por la negativa de su ex pareja, quienes en ocasiones toman al niño, niña o adolescente como una especie de objeto para lastimar a la otra persona, desvirtuando el verdadero génesis de la norma que tiene como finalidad proteger los derechos del menor en base al principio de interés superior.

Comentario Personal.

Coincido con la totalidad de los encuestados, quienes han aportado importantes criterios orientados a establecer que el interés superior del menor, en cuanto al régimen de visitas, desde la aplicabilidad de la norma actual que es el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no se guía a mejorar las condiciones de vida de los menores en torno a la convivencia con sus hijos que como derecho les asiste, sino más bien a mantener sesgado dentro del criterio de uno de los progenitores el permitir o no, tener

contacto con el menor de edad, quien para tener un desarrollo, físico, emocional, psicológico, no solamente requiere recursos materiales, sino mantener el sentimiento de afecto con ambos progenitores, con criterio de equidad.

A la Cuarta Pregunta: ¿Considera Usted, que la actual regulación del régimen de visitas debe ser más clara, amplia, específica y equitativa en relación al tiempo y modo de visitas que uno de los progenitores tiene con su hijo o hijos?

Entrevistado 1. Creo que la claridad de la norma, crearía situaciones más rígidas, pues cada familia vive una situación diferente. Lo que se puede crear es sanciones severas para los padres que afecten la salud emocional de los menores, por el no cumplimiento de sus obligaciones parentales. Pero también considero que deben existir parámetros que permitan garantizar a uno de los progenitores poseer más tiempo para compartir con sus hijos.

Entrevistado 2. Indudable que si la norma trae conflicto para las partes y los abogados a la hora de aplicar la forma de regular el régimen de visitas que está establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, considero que sí debería contenerse en este código de manera explícita que el niño debe compartir igual tiempo con el padre como con la madre, si hablamos de tiempo o espacios parciales de tiempo debería ser, si el niño pasa ocho días con la madre, también debería pasar los ocho días con el padre, si existe la predisposición de los padres para compartir con su hijo, la ley debe garantizarles estableciendo en el Código Orgánico de la Niñez y

Adolescencia la igualdad de tiempo o los modos en los que se permita visitar de manera constante y permanente al menor.

Entrevistado 3. Considero que debe ser más clara y específica para que pueda ser equitativa en relación al tiempo y modo de establecerse con el fin de que los menores puedan compartir de forma constante y permanente el afecto, la confianza, el cariño, respeto y relaciones básicas para fomentar la unión familiar.

Entrevistado 4. Efectivamente debe ampliarse en algunos criterios, como observamos actualmente existe el incremento notable de los problemas familiares, que surgen desde el hecho de no haber mantenido una relación de convivencia con los hijos de manera asertiva, en base a criterios de bienestar familiar, social, ya que quienes se forman en una familia sólida tienen mayor probabilidad de ser buenos padres y madres en un futuro, con ello consolidan un mejor Estado, desde la visión de eje central de la sociedad.

Comentario Personal.

Coincido con los criterios que han sido aportados por los entrevistados en esta interrogante, atañen categorías importantes de análisis como la necesidad de reforma del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, donde se establezca la obligatoriedad del juzgador para imponer un régimen de visitas equitativo, tras un estudio técnico especializado, que direccionen al bienestar del menor, considerando que un niño, niña y adolescente tiene derecho a mantener una relación familiar con ambos progenitores

y adicional con los familiares, en tiempos parciales, manejados con criterios direccionados a mantener el interés superior del niño sobre las relaciones sentimentales de los progenitores.

6.3. Estudio de Casos.

a) Caso N.-1.

Datos Referenciales.

No. Proceso: 11203-2013-2998

Acción/Infracción: Divorcio por mutuo consentimiento.

Actor(es)/Ofendido(s): N.N.N.N.

Demandado(s)/Procesado(s): S.S.S.S.

Juzgado: Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja.

Antecedentes.

Según sentencia del Juicio de divorcio por mutuo consentimiento de fecha 31 de enero de 2014, se declara la disolución del vínculo matrimonial entre N.N.N.N. y S.S.S.S. al haber una menor de edad producto del disuelto matrimonio, lo que respecta a su tenencia, se le ha otorgado a su madre la señora S.S.S.S. debiendo su señor padre N.N.N.N. contribuir con una pensión alimenticia y se le otorga un Régimen de Visitas, los días sábados y domingos de cada semana desde las 8h00 hasta las 18h00.

El 18 de enero de 2017, el señor N.N.N.N. solicita un incidente de rebaja de pensión alimenticia, por razón de haber constituido un nuevo hogar en donde ha procreado dos hijos, desde aquel momento su ex pareja y madre de su primera hija la señora S.S.S.S adicional a los obstáculos que ya venía presentando para que se ejerza el Régimen de Visitas, esta ha procedido a negarse y oponerse a que el padre ejerza, por lo que señor N.N.N.N solicita audiencia para dar solución a este problema que afecta a la menor y a su padre, la que es fijada para el 16 de octubre de 2017, en donde la señora S.S.S.S no dio razón alguna que justifique su negativa al Régimen de visitas, por lo que el Juez resuelve que la señora S.S.S.S cumpla de manera inmediata desde este fin de semana esto es desde el 21 de octubre de 2017, lo dispuesto en sentencia emitida con fecha 31 de enero de 2014, es decir que el Régimen de Visitas a favor de la niña, continúe siendo los días sábados y domingos de cada semana desde las 8h00 hasta las 18h00, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se ordenará el Régimen de Visitas con uno de los agentes de la DINAPEN y de ser el caso si la señora persiste en la negativa de cumplir con el régimen de visitas se remitirá el expediente a la Fiscalía de Loja por incumplimiento de decisión legítima.

Posteriormente el 09 de enero de 2019, el señor N.N.N.N solicita un incidente de rebaja de pensión alimenticia, por haber procreado un hijo más con su nueva pareja, entonces la señora S.S.S.S procede nuevamente a negarse y oponerse al ejercicio del Régimen de Visitas, razón por la cual el señor N.N.N.N el 10 de mayo de 2019 solicita se tome las medidas necesarias para ejercer su derecho al Régimen de Visitas establecido, atendiendo a esta petición “se dispone que la Oficina Técnica de la Unidad

Judicial realice una investigación en torno a lo manifestado por el señor N.N.N.N y en igual forma se conmina a la señora S.S.S.S dar cumplimiento al Régimen de Visitas dispuesto, bajo apercibimientos de imponer una multa por cada día de retraso de conformidad a lo establecido en el Art. 132 numeral 1 del Código de la Función Judicial, y ofíciase al jefe de la DINAPEN en Loja, a fin de que se designe uno de los agentes a su cargo con el objeto de que colabore en el cumplimiento del Régimen de Visitas fijado esto es, los días sábados y domingos de cada semana desde las 8H00, hasta las 18H00, e informe sobre el particular”.

Comentario del investigador.

Según el análisis del caso signado con la nomenclatura precedente, se trata de un proceso de divorcio por mutuo consentimiento, en la que mediante sentencia se declara disuelto el vínculo matrimonial, concluyendo que de aquella relación resulto un niño que ha sido reconocido dentro del matrimonio, por ende se encuentra dentro de las cargas familiares que constan en el proceso, otorgando la tenencia a su madre, quien en lo posterior y tras el impulso de una nueva causa por parte del accionado de incidente de rebaja de pensión alimenticia, esto es en el 2017, fue prohibido de las visitas a su hijo, para lo cual se acude a la vía judicial activando el órgano jurisdiccional para impulsar el cumplimiento del régimen de visitas acordado en el proceso inicial de divorcio, que correspondía a los días sábados y domingos de cada semana desde las 08h00 hasta las 18h00, posteriormente se realizó el impedimento de visitas en el 2019, en que el accionado tuvo que solicitar reiteradamente que se respete el acuerdo al que

llegaron las partes, siempre por el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Con lo que se concluye la existencia de la falta de equidad en el régimen de visitas, así como la imposición de la voluntad del progenitor que tiene a cargo la tenencia del menor de sus criterios pese a existir una resolución de carácter legal en torno al derecho de visitas que le asiste.

7. DISCUSIÓN.

A continuación procedemos a verificar objetivos y contrastar la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación que versa sobre la equidad que debe existir al momento de imponer el régimen de visitas a favor de uno de los progenitores.

7.1. Verificación de Objetivos.

En el proceso de planificación de mi investigación me propuse varios objetivos, uno general y tres específicos.

7.1.1. Objetivo General.

Mi objetivo general fue redactado de la siguiente manera:

Realizar un estudio conceptual, jurídico, doctrinario y empírico para determinar si la actual normativa bajo el principio del interés superior del niño,

garantiza la protección integral en el régimen de visitas de los menores a sus progenitores.

El presente objetivo se verificó al realizar el estudio de las diferentes obras de carácter jurídico, diccionario y artículos, que me permitieron elaborar las fichas correspondientes sobre conceptos como: La niñez, infancia, familia, progenitor, adolescente, obligación, equidad, régimen, informe técnico.

El presente objetivo se verificó tras el desarrollo de la revisión de literatura y concretamente del marco conceptual, doctrinario, jurídico en que se analizó la legislación comparada, abasteciéndonos de información que consta en diferentes obras de carácter jurídico doctrinario, artículos científicos y sitios webs como lo establezco a continuación:

Marco Conceptual consta de análisis de los términos, niñez, infancia, adolescencia, régimen de visitas, obligación, padre, progenitor, pariente, convivencia, equidad, informes técnicos, que permite comprobar el objetivo planteado tras la estrecha relación con la problemática objeto de estudio.

En el Marco Doctrinario se sintetizaron las categorías de reseña histórica de la familia, objeto, efectos, límites del principio de interés superior del niño, régimen de visitas como derecho y deber, características, rechazo hacia el progenitor ausente e importancia del contacto con el niño/a y adolescente, clase o tipos de visita, sujetos del régimen de visitas, síndrome de alienación parental, temas que han sido

desarrollados de manera doctrinaria, tras el criterio de entendidos en derecho de familia.

En el Marco Jurídico, se estudiaron la Constitución de la República del Ecuador, Convención Internacional de los Derechos del Niño y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, dentro de las leyes de aplicación nacional, este epígrafe además consta de Derecho Comparado por medio del estudio de la Constitución Política, Ley de Menores, número 19.585 y 16. 618, de la República de Chile, Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia, Código Civil de España y el Código de Familia de la República del Salvador, que han brindado aportes fehacientes para viabilizar la propuesta de reforma.

7.1.2. Objetivos Específicos.

En los objetivos específicos propusimos lo siguiente:

- 1. Demostrar si la actual relación del Régimen de Visitas de los menores con sus progenitores o parientes, no garantiza el Interés Superior del Niño.**

La demostración de este objetivo se dio a través de la encuesta en la pregunta dos y cuatro, en que se determinó que actualmente no se garantiza el Interés Superior del Niño, con el actual régimen de visitas, con ello vulnerando los derechos que tiene el menor de afianzar los lazos de afecto, con todos los miembros del núcleo familiar.

También por medio de la entrevista en la pregunta tres, en que los criterios concuerdan en su totalidad en que el principio de interés superior del niño, no se encuentra protegido tras la aplicabilidad del régimen de visitas que se maneja en la actualidad, pues el tiempo otorgado para convivir con el menor es muy restringido en la mayoría de los casos, impidiendo que los niños, niñas y adolescentes compartan tiempo con su progenitor para estrechar los lazos familiares y se genere el respeto, confianza con sus progenitores.

2. Establecer el grado de obligatoriedad de que el juez imponga un régimen de visitas en donde el padre o la madre pueda compartir con su hijo, fines de semana alternos, vacaciones, una tarde entre semana, entre otras.

El segundo objetivo se logró comprobar con la tercera pregunta de mi encuesta realizada a los profesionales del derecho, quienes consideraron que se debe otorgar un grado de obligatoriedad en el cual el juez garantice al menor compartir con su progenitor el tiempo necesario para ser parte de la formación y crecimiento, otorgando la oportunidad de pasar fines de semanas con derecho a pernoctar, las vacaciones o una tarde entre semana, entre otras, aplicándose de manera más equitativa.

También fue comprobado por medio de la entrevista en la pregunta número cinco en que la totalidad de los entrevistados determinan que la imposición del régimen de visitas de manera más equitativa, es idóneo, recayendo la responsabilidad en manos del juzgador de establecer parámetros claros que coadyuven en la formación del menor, en garantía de un adecuado crecimiento y formación del menor.

3. Presentar una propuesta de reforma legal como solución al problema del régimen de visitas.

El tercer objetivo lo demuestro con las encuestas en la pregunta uno, cinco y la opinión de los entrevistados, por medio de la interrogante número cinco, que concuerdan y consideran necesario que se plantee una propuesta de reforma en el artículo 123 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia referente a las formas de regular el Régimen de Visitas, para que de manera específica consten garantías que permitan ampliar el tiempo y modo del Régimen de visitas, logrando una equidad entre los progenitores y asegurándose el goce pleno de los derechos del menor y el interés superior del niño.

7.2. Contrastación de Hipótesis.

La hipótesis es la siguiente:

La actual normativa del Régimen de Visitas de los menores a sus progenitores, considerando la edad adecuada del menor no garantiza el principio del Interés Superior del Niño.

La presente hipótesis se ha contrastado con todos los elementos de mi investigación desarrollados como son la aplicación de los métodos inductivo, deductivo, analítico, sintético, y comparativo, con la encuesta y la entrevista en donde las respuestas a las

interrogantes planteadas fueron encaminadas a que efectivamente la actual normativa que establece las formas de regular el régimen de visitas no está garantizando el Interés Superior del Niño, razón por la cual debe implementarse parámetros que garanticen la equidad por medio de la especificación y ampliación en el tiempo y modo de llevarse las visitas.

También fue contrastada por medio de la aplicación de la encuesta en la pregunta dos y las interrogantes que hicieron parte de la entrevista, con la tercera y cuarta, en que se obtuvo información concreta por medio de indicadores, que permiten dilucidar la vulneración del principio de interés superior del menor, tras la aplicación del régimen de visitas.

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma.

Considerando que la solución viable planteada tras el desarrollo de un trabajo de investigación de carácter socio jurídico, versa sobre el estudio de la problemática planteada que tiene que ver con la trasgresión del principio de interés superior del menor, al interponer un régimen de visitas que carece de equidad, que no converge con la necesidad de convivencia de los menores con ambos padres, que determinen el desarrollo adecuado de los niños, niñas y adolescentes, siendo necesario adecuar la norma legal para que se cultive el afecto, unidad, solidez de las relaciones familiares, mediante una convivencia armónica con los progenitores y demás miembros del núcleo familiar, creando un lazo íntimo de confianza con los progenitores y parientes.

La propuesta de reforma; además cuenta con la fundamentación desde un enfoque doctrinario en que se analizó la reseña histórica de la familia, objeto, efectos, límites del principio de interés superior del niño, régimen de visitas como derecho y deber, características, rechazo hacia el progenitor ausente e importancia del contacto con el niño/a y adolescente, clase o tipos de visita, sujetos del régimen de visitas, síndrome de alienación parental, con lo que se afianza los beneficios que tiene un menor tras el incentivar el contacto con ambos padres bajo un criterio de corresponsabilidad.

La fundamentación jurídica de la propuesta de reforma se realiza en base a preceptos legales, que se manejan dentro de los cuerpos normativos de carácter nacional entre ellos citamos a los siguientes:

El artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador que manifiesta: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”. Con ello da a entender que el Estado es quien velará por el bienestar familiar desde la emisión de normas.

El artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador señala: Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral (...) tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad (...). Con ello salvaguardando el bienestar emocional y psicológico de los menores.

El artículo 46 de la norma suprema determina: “1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. 8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad (...). Demostrando que efectivamente existen normas en defensa de este importante grupo de la patria

El artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador: “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores”. Coadyubando a la especialización del

criterio que debe tener un profesional que se encuentra a cargo de una unidad judicial ejerciendo la labor de juzgador.

El artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño menciona:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (...). Concluyendo que los niños, niñas y adolescentes tienen un valor sustancial para el Estado.

El artículo 3 numeral 2 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ordena: “Todos los países del mundo que se comprometieron a aceptar y cumplir con los artículos emitidos en este tratado internacional, garantizarán al menor toda la protección y el cuidado que necesitan, que será fundamental para su completo desarrollo y crecimiento, sin dejar de lado todos los derechos y deberes que tienen los padres, así como sus tutores o la persona que se encuentra como responsable, ante la ley o norma estatal, sobre los menores sujetos de esta Convención, como por ejemplo el deber de criar, cuidar, proteger, y cubrir todas las necesidades que requiera el menor, buscando siempre la armonía del hogar, para que la niña, niño o adolescente crezca en un ambiente sano, dentro de casa como fuera de ella”. Partiendo de estos deberes

fundamentales se deben realizar las reformas legales para que los derechos de los menores de edad sean cumplidos cabalmente.

El artículo 5 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño detalla: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”. Esta orientación se consolida al establecer parámetros claros dentro del régimen de visitas como derecho del niño, niña y adolescente.

El artículo 9 numeral 1 y 2 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño dispone: “1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (...) 2. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. Desde los organismos jurisdiccionales las normas deben ser guiadas a cumplir con la equidad en el régimen de visitas.

El artículo 18 numeral 1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño señala: “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”. Partiendo de la corresponsabilidad, también se concretan derechos que deben ser garantizados y cumplidos cabalmente, para mantener condiciones de vida adecuadas para el menor.

El artículo 1 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece: Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral”. El interés superior del menor es un principio de aplicabilidad inmediata, contiene implícito una visión garantista de derechos humanos.

El artículo 9 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia determina: “La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los

hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos”. Para que esta guía se consolide requiere el interés estatal por crear normas que permitan la convivencia de los niños con ambos padres.

El artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia indica: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías”. Debiendo ser aplicada estrictamente por el juzgador en miras del bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 21 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías. No se les privará de este derecho por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores”. Marcando la importancia de ejercer el derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos.

El artículo 22 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia”. Es decir en base al interés superior del niño, debe gozar de una familia, quien promueve el afecto, la comprensión entre los miembros del núcleo familiar.

El artículo 77 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia menciona: “Se prohíbe el traslado y la retención de niños, niñas y adolescentes cuando violan el ejercicio de la patria potestad, el régimen de visitas o las normas sobre autorización para salir del país (...)”. Con esta disposición se establece que no se puede trasladar o retener ilícitamente a los niños, niñas y adolescentes, ya que el Estado prevé la unidad familiar como fin.

El artículo 100 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone: “El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes”. La corresponsabilidad también se direcciona al acercamiento que se debe tener con los progenitores.

El artículo 101 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: “Los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para que cada uno pueda realizar los derechos y atributos inherentes a su condición de persona y cumplir sus respectivas funciones y

responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad”. Gozando de los mismos derechos y deberes recíprocos como resultado de la relación parental.

El artículo 122 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: “En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija”. Exceptuando los casos en que el juez determine que por el bienestar del menor es mejor que se mantenga alejado de su progenitor, excepcionalmente.

El artículo 123 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: “Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla No. 1 del artículo 106 y en el inciso final de dicho artículo. Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta: 1. Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales; 2. Los informes técnicos que estimen necesarios”. Para con ello priorizar la solidez de la familia como eje central de la sociedad.

El artículo 124 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: “El Juez extenderá el régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, en las condiciones contempladas en el presente título. También podrá hacerlo respecto de otras personas, parientes o no ligadas”. Es decir que existe la posibilidad de fijar pensiones en bienestar de los menores de edad,

manteniendo como enfoque el crecimiento adecuado de los mismos al mantener contacto con los padres, y parientes.

El artículo 125 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece: “El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución (...)”. Esta medida incluso lleva inmerso el apremio, con allanamiento para poder ejercer el derecho a las visitas.

Además la presente tesis se fundamenta por el desarrollo del derecho comparado que consta de Derecho Comparado por medio del estudio de la Constitución Política, Ley de Menores, número 19.585 y 16. 618, de la República de Chile, Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia, Código Civil de España y el Código de Familia de la República del Salvador, que viabilizan la construcción de una propuesta de reforma jurídica.

Por medio de la aplicación de las técnicas de encuestas y entrevistas; se han obtenido datos que permiten determinar la existencia de la problemática objeto de estudio en el presente trabajo de investigación; concluyendo que el cambio del paradigma y la inclusión de la prerrogativa de equidad deben encontrarse determinadas desde la ley,

debiendo los legisladores prever un cambio a favor de este grupo de atención prioritaria.

Por medio del estudio de caso se logró identificar que efectivamente existe el incumplimiento del régimen de visitas de manera equitativa ya que los progenitores que lo solicitan solamente pueden estar con sus hijos los fines de semana en horario establecido, dificultando la convivencia con sus padres, por ende la relación familiar se ve afectada.

8. CONCLUSIONES.

Después de realizada la revisión de literatura y analizada la revisión de campo se procede a presentar las siguientes conclusiones, que nos ayudarán a fundamentar mejor la propuesta de reforma de la presente investigación jurídica.

- El interés superior del niño está sobre cualquier interés garantizado en la Constitución como uno de los derechos de mayor prioridad, donde se enfatiza el derecho que poseen a vivir en un ambiente familiar que cubra todas las necesidades físicas, psicológicas y emocionales del menor para un desarrollo sano y equilibrado.
- El derecho a las visitas, es un derecho fundamental que la Constitución y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia garantiza a los padres y

fundamentalmente a los menores, con el fin de que no se rompa ese vínculo familiar, sin embargo al analizar el estudio de caso, se ha comprobado que no se les otorga el tiempo suficiente y necesario para que puedan convivir de manera constante y permanente con el menor, teniendo como resultado un padre o madre ausente.

- Con el estudio de la doctrina se determina que la aplicabilidad del régimen de visitas que asiste a los progenitores, actualmente mantienen criterios contradictorios que abren un debate, sobre la importancia de observar el principio de equidad para lograr garantizar la convivencia con ambos padres.
- Con el estudio de campo he podido constatar que la mayoría de los profesionales coinciden en que no se está garantizando el Interés Superior del Niño, al establecer un régimen de visitas restringido en cuanto el tiempo y modo de realizar, exhibiendo la falta del principio de equidad en la norma establecida.
- La convivencia de los niños, niñas y adolescentes con ambos padres, garantiza una buena formación física, emocional y psicológica, que constituye en la unidad y solidez en las relaciones interpersonales de la familia.
- De la investigación se ha podido constatar que existe una necesidad real de plantear un propuesta de reforma para lograr garantizar el derecho que poseen

ambos progenitores de visitar y compartir con sus hijos de forma equitativa su crecimiento y desarrollo, siendo esto principalmente un derecho de los niños, niñas y adolescentes, y debería estar en la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

9. RECOMENDACIONES.

Una vez concluido el trabajo de tesis procedo a presentar las siguientes recomendaciones:

- Propongo al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, que incentive proyectos con el objetivo de cambiar la visión de los adultos en torno al bienestar de los niños, niñas y adolescentes, separando las relaciones sentimentales con la ex pareja del derecho a visitas que tiene el menor, respecto a su progenitor.
- Que la Escuela de la Función Judicial, cree conversatorios y capacitaciones dirigidas a los funcionarios judiciales y abogados en libre ejercicio, para que promuevan una visión garantista de derechos humanos en torno a la equidad aplicada en el régimen de visitas.
- A las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, para que apliquen correctamente los criterios de equidad y corresponsabilidad

parental, como derecho y deber en las decisiones judiciales sobre el régimen de visitas.

- A las Universidades para que por medio de los programas de vinculación con la sociedad, creen talleres y difundan la importancia de aplicar un régimen de visitas de manera equitativa en defensa de la crianza y formación adecuada de los niños, niñas y adolescentes.
- Recomiendo a la Asamblea Nacional que acoja el presente proyecto de reforma enfocado en el artículo 123 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia donde se establezca un régimen de visitas equitativo que coadyuve a la buena convivencia con ambos progenitores.

9.1. Proyecto de Reforma Jurídica.

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y

comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”.

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral (...) tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar (...)”.

Que, el artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador: “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral”.

Que, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño menciona:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres (...).”.

Que, el artículo 3 numeral 2 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ordena: “Todos los países del mundo que se comprometieron a aceptar y

cumplir con los artículos emitidos en este tratado internacional, garantizarán al menor toda la protección y el cuidado que necesitan, que será fundamental para su completo desarrollo y crecimiento, sin dejar de lado todos los derechos y deberes que tienen los padres (...)

Que, el artículo 5 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño detalla:

“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad (...)

Que, el artículo 9 numeral 1 y 2 de la Convención Internacional de los Derechos del

Niño dispone: “1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (...) 2. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

Que, el artículo 18 numeral 1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño

señala: “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño (...)

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece: Este

Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en

el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral”.

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia determina: “La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos”.

Que, el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia indica: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías”.

Que, el artículo 21 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes (...)”.

Que, el artículo 22 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia”.

Que, el artículo 77 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia menciona: “Se prohíbe el traslado y la retención de niños, niñas y adolescentes cuando violan el ejercicio de la patria potestad, el régimen de visitas o las normas sobre autorización para salir del país (...)”.

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone: “El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes”.

Que, el artículo 101 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: “Los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para que cada uno pueda realizar los derechos y atributos inherentes a su condición de persona y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad”.

Que, el artículo 122 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: “En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija”.

Que, el artículo 123 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: “Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla

No. 1 del artículo 106 y en el inciso final de dicho artículo. Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta: 1. Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales; 2. Los informes técnicos que estimen necesarios”.

Que, el artículo 124 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: “El Juez extenderá el régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, en las condiciones contempladas en el presente título. También podrá hacerlo respecto de otras personas, parientes o no ligadas”.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece: “El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución (...)”.

La Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 120 numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador expide la siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Art. 1.- en el artículo 123 agréguese un numeral que dirá:

3. “Para la fijación del régimen de visitas el juzgador tomará en cuenta el principio de equidad entre ambos progenitores, esto es respecto al tiempo, modo, en donde se considere fines de semana alternativos, vacaciones compartidas de manera igualitaria, días entre semana para priorizar la convivencia en cumplimiento del interés superior del menor, previo informe técnico”.

Art. Final. - Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a esta reforma.

La siguiente reforma, entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 27 días del mes julio de 2020.

f. Presidente (a).

f. Secretario (a).

10. BIBLIOGRAFÍA

Libros.

Cabanellas, G. (2012). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina.

Cabrera. Vélez, Juan Pablo (2002). Visitas, Legislación, Doctrina y Practica (2009). Editorial Santiago. Quito – Ecuador.

Cantón Duarte, Jose M. del Rosario Cortés Arboleda, M. Dolores Justicia Díaz, David Cantón Cortés. (2013). Violencia doméstica, divorcio y adaptación psicológica.

Cillero Bruñol, Miguel. (1998). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño en García Méndez, Emilio, Beloff, Mary (comps.), Infancia, ley y democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1990-1998), Ed. Temis/Depalma, Colombia.

D´Antonio, D. (2001). Convención Sobre los Derechos del Niño. Buenos Aires – Argentina. Editorial Astrea.

Escriche, Joaquín. (1977). Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Bogotá – Colombia. Editorial Temis.

- Freedman, D. (2019). Funciones normativas del Interés Superior del Niño. Revista de Filosofía del Derecho Internacional y de la Política Global. Recuperado de <http://www.juragentium.unifi.it/es/surveys/latina/freedman.htm>
- Garrone, J. (1986). Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Artes Gráficas Cadil.
- Garrone, J. (1986). Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Buenos Aires – Argentina. Artes gráficas Candil.
- Grupo Océano. (2003). Océano Uno Color Diccionario Enciclopédico. Barcelona. – España. MMIII Editorial Océano.
- Gustavino, E. (1976). Régimen de visitas en el Derecho de Familia. Tomo I.
- Holguin J. (2010). Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana, Edición Universitaria, Derecho Civil. Quito – Ecuador. PPL Impresores.
- Orbe, H. (1995), Derecho de Menores. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Ossorio, M. (1978). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos es. Heliasta S.R.L.
- Pineda, M; Aliño, S. (2002). Concepto de Adolescencia http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/prevemi/capitulo_i_el_concepto_de_adolescencia.pdf
- Romero, Aurelio. (2010). Incumplimientos del Derecho de Visitas y Consecuencias Jurídicas en el Marco Familiar”, publicado en la editorial Reus S.A

Stilerman, Marta. (2002). Régimen de Visitas, Tenencia de Menores. Editorial Universidad Aires.

Wienberg, I. (2004). Convención Sobre los Derechos del Niño. Buenos Aires – Argentina.

Tesis.

Maldonado, J. El Derecho de Visitas entre Padres e Hijos en Ecuador. Universidad Nacional de Chimborazo. Riobamba – Ecuador.

<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4331/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0101.pdf>

Valencia, Yolanda. (2013). Origen y Evolución de la Familia. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/316977142_ORIGEN_Y_EVOLUCION_DE_LA_FAMILIA_Una_mirada_al_Curso_Perspectiva_sociocultural_de_la_Familia

Zermatten, Jean. (2003). El Interés Superior del Niño: Del Análisis literal al Alcance. Recuperado de https://www.childsrights.org/documents/publications/wr/wr_interes-superior-nino2003.pdf

Sitios webs.

<https://conceptodefinicion.de/pariente/>.

<https://concepto.de/progenitor/>

<https://deconceptos.com/ciencias-sociales/convivencia>

Porto, J; Merino, M. (2013). Recuperado de <https://definicion.de/informe-tecnico/>

Porto, J; Merino, M. (2019). Recuperado de <https://definicion.de/paciente/>

Revista digital.

Alzate, M. V. (s. a.). Revista Electrónica Ciencia Humana, No. 28. Recuperado de:

<https://es.scribd.com/document/137639906/Revista-No-28-Ciencias-Humanas>

Leyes.

Código Civil de España. (1889). Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Código de Familia de la República del Salvador (2000). Según decreto No. 677.

Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia. (2006). Aprobada el 08 de noviembre del 2006.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003). Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Decreto Legislativo 0 Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

Constitución Política de la República de Chile (2010). Actualizada a fecha 10 de octubre del 2010.

Convención Internacional de los Derechos del Niño. (1990). UNICEF Comité Español.

La ley de Menores, número 19585 de la República de Chile (1998). Aprobada el 25 de octubre de 1998.

Ley de Menores nro. 16. 618. (1967). Ministerio de Justicia de Argentina.

11. ANEXOS.

11.1. Proyecto de Tesis.

1. TEMA

LA EQUIDAD COMO GARANTÍA PARA EL PROGENITOR QUE SE BENEFICIA DEL RÉGIMEN DE VISITAS.

2. PROBLEMATIZACIÓN:

El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad es un derecho familiar, por lo mismo son titulares conjuntos los padres como los hijos, cuyo ejercicio debe estar encaminado a incentivar así como cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares; de esta forma los niños desde una pronta edad generaran un cariño y confianza con los progenitores y sus parientes y, no solo con uno de ellos. Por esta razón, se toma en cuenta el principio del interés superior del niño que consiste en un conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar

un desarrollo integral y una vida digna del menor, tal como lo establece el Artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Según el Artículo 123 del Código de la Niñez y Adolescencia, estipula que para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla No. 1 del Artículo 106 y en el inciso final de dicho artículo.

Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta:

1. Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales; y,
2. Los informes técnicos que estimen necesarios.

Considero que este artículo no está otorgando las suficientes garantías tanto para el menor, como para la madre o el padre que no tiene la tenencia y patria potestad del niño, por ello no se da una convivencia más íntegra y cercana con el menor, ya que

para que se cumpla el principio del interés superior del niño, éste no sólo puede relacionarse con uno de los progenitores, dejándole al otro unas cuantas horas a la semana para compartir con el niño, si lo ideal es que ambos compartan el mismo tiempo con su hijo para lograr un mejor entorno en el cual el niño se desarrolle de una manera plena. Este Artículo 123 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ocasiona una discrepancia o confusión con otros artículos como el 21 del mismo cuerpo legal que establece el derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos, normando así que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías. Como bien lo menciona el Artículo, los niños deben conocer a sus padres desde los primeros años, además estas relaciones entre padres e hijos deben ser permanentes y de forma personal con ambos progenitores y sus familiares. Así también el Artículo 100 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que hace mención a la corresponsabilidad parental, establece que el padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y de los derechos de sus hijos e hijas comunes.

Esto no se cumple si se otorga un régimen de visitas en el que no se garantiza el tiempo suficiente y necesario para el progenitor pueda ser parte de la crianza y desarrollo integral del menor. Como lo menciona el Artículo 101 del mismo cuerpo legal que habla de los derechos y deberes recíprocos de la relación parental en la que

los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para que cada uno pueda realizar los derechos y atributos inherentes a su condición de persona y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad.

Por ello es necesario que se establezca en el Código y en especial en el artículo que lo regula, un régimen de visitas más claro, específico y amplio, que le permita tanto al menor como a sus progenitores y parientes pasar más tiempo entre ellos, para estrechar sus lazos familiares desde una corta edad, puesto que el cariño y confianza se los genera desde su niñez con la constante convivencia.

3. PROBLEMÁTICA:

El Artículo 123 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece la forma de regular el régimen de visitas a falta de acuerdo de sus progenitores o parientes del niño y, no contempla la obligatoriedad de que el Juez garantice la convivencia con los parientes del progenitor a quien se otorga la visita, en virtud de aquello considero que debe ser obligatorio que el Juez imponga un régimen de visitas que permita que se comparta su estadía, y no sean simples visitas inequitativas en cuestión de horas, como visitas, además tener a su hijo fines de semana alternos, vacaciones, una tarde entresemana, entre otras.

4. JUSTIFICACIÓN.

La Universidad Nacional de Loja, enfocada en alcanzar la excelencia académica, permite en su ordenamiento académico la realización de proyectos de investigación en la modalidad de tesis, con la finalidad de acceder a componentes transformadores de un problema determinado.

Como estudiante de la Carrera de Derecho, considerando que la investigación deberá contener los elementos de: Trascendencia social, importancia jurídica y factibilidad; estimo conveniente la investigación con el tema: “La equidad como garantía para el progenitor que se beneficia del régimen de visitas”, porque es necesario un sistema jurídico, normativo que garantice a los progenitores y familiares un régimen de visitas que asegure el bienestar y el interés superior del niño.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 123 deja en evidencia la falta de regulación de un régimen de visitas claro, específico y amplio que les permita a los niños y sus progenitores convivir y compartir permanentemente, es por ese motivo que la investigación a realizar pretende alcanzar una solución propositiva, tendiente a la transformación normativa y contribuyendo a la sociedad.

Este trabajo es factible realizarlo porque cuento con el apoyo de los docentes universitarios que han colaborado en mi formación profesional desde el marco curricular 2015-2020, además, de contar con la participación de los abogados y funcionarios de justicia especializados en asuntos de familia.

Los conocimientos que logre obtener con la presente investigación me servirán en el ejercicio de mi profesión, así como para los profesionales y la sociedad en general.

En cuanto a la originalidad, asevero que en forma individual he identificado la problemática a investigar, no obstante, existen o pueden existir otras investigaciones en la Universidad Nacional de Loja e inclusive en otras Universidades a los que no he tenido acceso y que si es necesario hacerlo, deberé citar la referencia bibliográfica.

5. OBJETIVO GENERAL:

Realizar un estudio conceptual, jurídico, doctrinario y empírico para determinar si la actual normativa bajo el principio del interés superior del niño, garantiza la protección integral en el régimen de visitas de los menores a sus progenitores.

OBJETIVO ESPECÍFICOS:

- Demostrar si la actual regulación del régimen de visitas de los menores con sus progenitores o parientes, no garantiza el interés superior del niño.
- Establecer el grado de obligatoriedad en que el juez imponga un régimen de visitas en donde el padre o la madre pueda compartir con su hijo, fines de semana alternos, vacaciones, una tarde entre semana, entre otras.

- Presentar una propuesta de reforma legal como solución al problema del régimen de visitas.

6. HIPÓTESIS:

La actual normativa del régimen de visitas de los menores a sus progenitores, considerando la edad adecuada del menor no garantiza el principio del Interés Superior del Niño.

7. MARCO TEÓRICO:

Niño. “El ser humano durante la niñez” (Ossorio, 1978).

Niñez: “Período de vida humana desde el nacimiento hasta los 7 años cumplidos, en que se sitúa genéricamente el comienzo del raciocinio. En lo civil implica plena incapacidad de obrar; y en lo penal, total inimputabilidad.” (Ossorio, 1978).

Infancia: La concepción pedagógica moderna de la infancia, define a ésta como un período reservado al desarrollo y a la preparación para el ingreso de la vida adulta; y la concepción pedagógica contemporánea de la infancia, entiende a ésta como un período vital reservado al desarrollo psicobiológico y social en el marco de los procesos educativos institucionales. (Jaramillo, 2017).

Infancia: “Es el periodo inicial de la vida, comprendido desde el nacimiento hasta los siete años, en el cual se adquiere, más o menos realmente, el llamado uso de razón” (Cabanellas G. , Diccionario Jurídico Elemental, 2004).

Adolescencia: De acuerdo con la etimología latina del verbo *adolescere*, que significa crecer, el período de la vida humana en que se produce el mayor crecimiento y suele contemplarse la evolución corporal e iniciarse la plenitud del juicio. Se sitúa entre la infancia y la edad adulta, con expresión en años muy variable de acuerdo con las razas y los climas. (Cabanellas G. , Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2004).

Adolescencia: La adolescencia es una etapa entre la niñez y la edad adulta, que cronológicamente se inicia por los cambios puberales y que se caracteriza por profundas transformaciones biológicas, psicológicas y sociales, muchas de ellas generadoras de crisis, conflictos y contradicciones, pero esencialmente positivos. No es solamente un período de adaptación a los cambios corporales, sino una fase de grandes determinaciones hacia una mayor independencia psicológica y social. (aliño, s.f.).

Visita: “Acto de ir a ver a alguien en su casa, o en lugar donde permanece o se encuentra por razón de trabajo u otra causa.” (Cabanellas G. , Diccionario Jurídico Elemental, 2004).

Régimen de Visitas: “El régimen de visitas, tras una separación o divorcio con hijos menores, constituye un derecho y a su vez una obligación para el progenitor que no ha obtenido la guarda y custodia de su hijo o hijos.” (jurídicos, 2019).

Derecho de visitas: Elías Gustavino: “El derecho a visitar y ser visitado incluye más que el de verse y tratarse personalmente determinados sujetos en forma regular. Implica la comunicación fluida entre ellos que se da compartiendo momentos, dentro o fuera del lugar de residencia del visitado, la correspondencia y contactos telefónicos.” (Gustavino, Régimen de visitas en el derecho de familia, 1976).

Régimen: “Sistema de gobierno. Manera de regir o regirse. Normas o prácticas de una organización cualquiera, desde el Estado a una dependencia o establecimiento particular” (Cabanellas G. , Diccionario Jurídico Elemental, 2004).

Régimen: “Un régimen es un sistema que posibilita establecer y regular el funcionamiento de algo.” (Merino, 2014).

Obligación: “Deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada.” (Ossorio, 1978).

Padre: “Varón que ha engendrado a otra persona, y que con arreglo a ella se encuentra en el primer grado civil de parentesco de la línea recta masculina ascendente, como la madre lo es en la línea femenina.” (Ossorio, 1978).

Progenitor: “Progenitor, cuyo origen etimológico nos remonta al latín progenitor, es un término que se usa para nombrar al padre de un individuo. En concreto, el concepto refiere al pariente que, respecto a un sujeto, se halla en una línea ascendente.” (Gardey, 2013).

Progenitor: “El padre o la madre. Por extensión, cualquier otro ascendente en línea recta.” (Cabanellas G. , Diccionario Jurídico Elemental, 2004).

Pariente: “La palabra pariente nos refiere en su etimología al latín parens y se refiere a todos aquellos que integran la familia por lazos biológicos, adoptivos o en relación con los parientes del cónyuge.” (ConceptoDefinicion.de, 2018).

Pariente: “Los parientes son personas que tienen un vínculo de parentesco entre sí. Esa relación surge a partir del matrimonio, la adopción, la consanguinidad u otros lazos estables que resultan análogos.” (Porto, 2019).

Pariente: “Persona unida a otra por vínculos de familia, sea el parentesco por consanguinidad o afinidad, tanto en línea ascendente y descendente como en la colateral.” (Cabanellas G. , Diccionario Jurídico Elemental, 2004).

Pariente según el diccionario de la lengua española: “Se aplica a toda persona que respecto a otra es de la misma familia” (española, 2016).

Convivencia: La palabra convivencia hace referencia a vivir juntos, compartir la existencia por tiempos y espacios variables. Todo ser social necesita de la convivencia con individuos de su misma especie y con otras, a veces establecida de modo voluntaria y en otras forzada. (DeConceptos.com, s.f.).

Convivencia: “Cohabitación, vida en compañía de otras personas, compartiendo al menos casa, con frecuencia también la mesa, y en ocasiones el lecho. Referida a la sociedad, pacífica o jurídica coexistencia de los habitantes de una país.” (Cabanellas G. , Diccionario Jurídico Elemental, 2004).

Informes técnicos: Se trata de una exposición de datos o hechos dirigidos a alguien, respecto a una cuestión o un asunto, o a lo que conviene hacer del mismo. Es, en otras palabras, un documento que describe el estado de un problema científico. Suele prepararse a solicitud de una persona, una empresa o una organización. (Merino, Definición de informe técnico, 2013).

Reseña Histórica de la Familia: Desde el punto de vista de la Filosofía social, el origen de la familia es tan antiguo como el de la humanidad. Ya aparecía en muchas civilizaciones avanzadas mediante la estructura de la monogamia en la que el padre y la madre, en mutua colaboración, tenían la autoridad por la que se regía la familia. A mediados del siglo XIX aparecieron una serie de corrientes con argumentos histórico-

sociológicos que querían desterrar la forma de familia antes indicada. Una fue la postura del derecho maternal, que fija el parentesco jurídico por vía materna y, sin embargo, deriva en modelos familiares que pasan del patriarcado al matriarcado hasta llegar al amor libre. La segunda está basada en el parentesco clasificatorio que desarrolló L. H. Morgan, al que los prejuicios evolucionistas que tenía le llevaron a desarrollar la evolución familiar según un esquema que iba desde la promiscuidad, pasando por la familia consanguínea, matriarcado, matriarcado por grupos, patriarcado poligámico hasta llegar a la familia monogámica. Y, por último, la ley de contracción familiar de E. Durkheim, para el que lo más importante es el clan y se desarrolla empezando por una familia débil, luego una familia con el matrimonio como institución jurídica y, por fin, la familia actual que queda reducida a cónyuge e hijos menores.

Poco después fueron rechazadas estas tres exposiciones sobre la familia ya que estaban llenas de ideas preconcebidas pues era patente que la familia monogámica era la más generalizada en los diferentes pueblos y épocas como se confirmó desde los pueblos de culturas primitivas como los fueguinos, pigmeos, bosquimanos, etc., que todos han coincidido en la elección de la familia monógama para vivir, con igualdad entre mujeres y hombres, reprobación del adulterio, cuidado de los hijos y, sobre todo, con completa libertad para vivir en ese tipo de familia.

La familia en Occidente se ha debilitado conforme se fortalecen las instituciones especializadas en la educación de los niños más pequeños. Esto ha sido motivado, entre otras cosas, por la necesidad de incorporación de ambos progenitores

en el campo laboral, lo que lleva en algunas ocasiones a delegar esta función en espacios como las guarderías, el sistema de educación preescolar y, finalmente, en la escuela. Sin embargo, este fenómeno no se observa en todas las sociedades; existen aquellas donde la familia sigue siendo el núcleo formativo por excelencia.

Por otra parte, la mera consanguinidad no garantiza el establecimiento automático de los lazos solidarios con los que se suele caracterizar a las familias. Si los lazos familiares fueran equivalentes a los lazos consanguíneos, un niño adoptado nunca podría establecer una relación cordial con sus padres adoptivos, puesto que sus instintos familiares le llevarían a rechazarlos y a buscar la protección de los padres biológicos. Los lazos familiares, por tanto, son resultado de un proceso de interacción entre una persona y su familia lo que quiera que cada sociedad haya definido por familia: familia nuclear o extensa; familia monoparental o adoptiva, etc. (Morgan, 1921).

El autor Orbe, Héctor F. en el año de 1995 en su libro “Derecho de Menores” publicado en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, indica que: “La familia es el reflejo ardiente que reciben los hijos todos los días.” Siendo la familia el pilar fundamental de una persona por lo que llegar a ser padres es un compromiso que cada uno adquiere más no una obligación la que requiere de una gran responsabilidad en donde se busca siempre generar un clima de confianza, de buena comunicación y sobre todo inculcar valores que les permitirá ser personas de bien para la sociedad. Es importante tener presente que “los hijos son fruto de nuestra formación o deformación.” (Orbe, 1995).

Las visitas son un derecho y un deber ya que por medio de ellas se concreta el derecho del menor de edad a estar en contacto con el progenitor que no lo tiene bajo su cuidado, garantizando por este medio, aunque sea solamente de forma parcial, un nivel de vida familiar. (Simon, 2009).

El régimen de visitas tiene una doble función, por un lado garantizar el derecho superior de los menores y por otro, está el operar como un aliado del derecho de familia, que protege los derechos del grupo familiar incluyendo al menor. (Velez, 2002).

En el marco del Derecho de Familia viene referido a los incumplimientos que, de forma reiterada, se suelen producir, una vez dictada Sentencia de separación o divorcio, en relación con el régimen de visitas previamente instaurado. (Romero, 2010).

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado

prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Ecuador A. N., Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Art. 44 El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Ecuador A. N., Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad

y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. (Ecuador A. N., Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.

6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.

9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas. (Ecuador A. N., Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Art. 175.- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores. (Ecuador A. N., Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Convención Internacional de derechos del niño.

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. (Niño, 1990).

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. (Niño, 1990).

Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la

comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. (Niño, 1990).

Artículo 7: 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida. (Niño, 1990)

Artículo 9: 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. (Niño, 1990).

Artículo 18: 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (Niño, 1990)

Artículo 27: 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (Niño, 1990).

Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 1.- Finalidad.- Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral. (Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Art. 9.- Función básica de la familia.- La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos. (Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. (Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Artículo 21. Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías. No se les privará de este derecho por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores. (Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Art. 22.- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley.

En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral.

El acogimiento institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida. (Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Art. 77.- Protección contra el traslado y retención ilícitos de niños, niñas y adolescentes.- Se prohíbe el traslado y la retención de niños, niñas y adolescentes cuando violan el ejercicio de la patria potestad, el régimen de visitas o las normas sobre autorización para salir del país. Los niños, niñas y adolescentes que han sido trasladados o retenidos ilegalmente, tienen derecho a ser reintegrados a su medio familiar y a gozar de las visitas de sus progenitores y otros parientes de conformidad con lo previsto en este Código.

El Estado tomará todas las medidas que sean necesarias para lograr el regreso y reinserción familiar del niño, niña o adolescente que se encuentre en la situación prevista en este artículo. (Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Art. 100.- Corresponsabilidad parental.- El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes. (Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Art. 101.- Derechos y deberes recíprocos de la relación parental.- Los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para que cada uno pueda realizar los derechos y atributos inherentes a su condición de persona y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad. (Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Art. 122.- Obligatoriedad.- En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intrafamiliar. Las medidas tomadas

buscarán superar las causas que determinaron la suspensión. (Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Art. 123.- Forma de regular el régimen de visitas.- Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla No. 1 del artículo 106 y en el inciso final de dicho artículo. Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta:

1. Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales; y,

2. Los informes técnicos que estimen necesarios. (Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Art. 124.- Extensión.- El Juez extenderá el régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, en las condiciones contempladas en el presente título. También podrá hacerlo respecto de otras personas, parientes o no ligadas. (Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Art. 125.- Retención indebida del hijo o la hija.- El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y

quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución.

Si el requerido no cumple con lo ordenado, el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación. (Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Derecho Comparado.

Constitución de Chile.

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencia arbitraria;

3° La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo

administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. (Chile C. N., 1980).

“Código Civil de Chile: El artículo 227. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos, con la frecuencia y libertad que el juez juzgue convenientes." (Chile B. d.)

El artículo 48: Prescribe que cada vez que se confiare un menor a alguno de sus padres o a un tercero, deberá establecerse en la resolución respectiva la obligación de admitir que sea visitado por quien carece de tuición, determinando la forma en que se ejercitará este derecho. (Chile B. d.).

Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia.

Artículo 23. Custodia y cuidado personal de los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes conviven con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional; o a sus representantes legales. (Colombia, 2006).

Artículo 86. Funciones del Comisario de Familia. Corresponde al comisario de familia: numeral 5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar. (Colombia, 2006).

Dicha comisaría podrá reglamentar las visitas de las dos siguientes formas:
Régimen de visitas normalizado: Se trata de tener a su hijo fines de semana alternos, medias vacaciones, incluyendo quedadas a dormir, una tarde entre semana, etc.

Régimen de visitas NO normalizado: Es contrario al normalizado y en él se tiene en cuenta factores como: la distancia entre las residencias de los padres, el trabajo del progenitor no custodio, la enfermedad del padre o incluso del hijo, o la corta edad del menor. Es precisamente uno de los puntos de mayor controversia en el caso de determinar el régimen de visitas, la corta edad de los hijos, especialmente si deben o no convivir en casa del padre no custodio. (Abogados, 2016)

Ley 26.061. LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 7°. Responsabilidad Familiar. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones. (Argentina, 2005).

Artículo 24. Derecho a opinar y a ser oído. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les concierne y en aquellos que tengan interés;

b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo. (Argentina, 2005).

8. METODOLOGÍA:

Para la planificación y ejecución de una investigación se requiere observar métodos, técnicas y procedimientos. La investigación que propongo y que ejecutaré observando los lineamientos institucionales previstos en el reglamento del régimen académico de la Universidad Nacional de Loja.

Entendido el método como el indicador del proceso investigativo que guiará la ejecución del proceso investigativo en la modalidad de tesis indico a continuación los métodos que utilizaré y el modo en los que aplicare:

Método Inductivo: Es un proceso sistemático a través del cual se parte del estudio del hecho y fenómenos que ocurre en la naturaleza, la sociedad para luego llegar a las generalizaciones, es decir es un método que partiendo de una proposición particular infiere una afirmación de extensión universal; razonamiento que va de lo particular a lo general.

Método Deductivo: Sigue un método analítico el cual se presenta mediante conceptos, principios, definiciones, leyes o normas generales de los que se extraen las conclusiones, parte de lo general a lo específico, constituyéndose en un acto mental a través del cual el hombre estructura un nuevo conocimiento a base de la verdad en que el silogismo es su instrumento de expresión.

Método Analítico: Este método implica el análisis de las normas jurídicas, derecho civil, derecho de menores constitucional sobre el problema de investigación, es la separación de un todo en sus partes y elementos constitutivos. Se apoya en que para entender un fenómeno es necesario descomponerlo en sus partes, con esto permite observar las causas, naturaleza y efectos para comprender la esencia de lo estudiado, permitiendo conocer más de la problemática planteada con el que se puede explicar, hacer analogías, y establecer nuevas teorías.

Método Sintético: Este método consiste en unir sistemáticamente los elementos heterogéneos de un fenómeno con el fin de reencontrar la individualidad de la cosa observada. La síntesis significa la actividad unificante de las partes dispersas de un fenómeno.

Método Comparativo: Es un método de análisis y permite contrastar dos realidades legales en Derecho Comparado, en que se da el estudio de los diferentes ordenamientos jurídicos existentes, permitiendo contrastar dos realidades legales y obtener un posible acercamiento a una norma que está prestando aspectos trascendentales en otro país.

En cuanto a las técnicas de investigación utilizaré la técnica de la encuesta, entrevista, observación de campo y el fichaje.

La Encuesta: Se denomina encuesta al conjunto de preguntas especialmente diseñadas y pensadas para ser dirigidas a una muestra de población, que se considera por determinadas circunstancias funcionales al trabajo, representativa de esa población, con el objetivo de conocer la opinión de la gente sobre determinadas cuestiones corrientes y por qué no también para medir la temperatura de la gente acerca de algún hecho específico que se sucede en una comunidad determinada. La encuesta será aplicada a treinta abogados en libre ejercicio de su profesión.

La Entrevista: Una entrevista es un intercambio de ideas, opiniones mediante una conversación que se da entre una, dos o más personas donde un entrevistador es

el designado para preguntar. El objetivo de las entrevistas es obtener determinada información, ya sea de tipo personal o no. La entrevista la realizaré a profesionales involucrados con mi problemática jurídica prefiriendo a aquellos que cuenten con postgrado en el área del conocimiento que investigo, docentes universitarios de la asignatura pertinente y autoridades relacionadas con mi problemática.

La Observación de Campo: La técnica de evaluación conocida como Observación de Campo tiene como principal objetivo entender cómo los usuarios de los sistemas interactivos realizan sus tareas y más concretamente conocer todas las acciones que éstos realizan durante la realización de las mismas. La observación de campo privilegiará el escenario en el cual identifique mi problemática y aquel sector que se beneficiara con mi propuesta de reforma, valiéndome para ello de instrumentos tecnológicos, medios de comunicación, escritos y visuales y de la red informática de internet.

El Fichaje: El fichaje es una técnica utilizada especialmente por los investigadores. Es un modo de recolectar y almacenar información, cada ficha contiene una información que, más allá de su extensión, le da unidad y valor propio.

La metodología así indicada permitirá que la ejecución de la investigación se presente en la modalidad de tesis con los componentes: conceptual, doctrinario, jurídico, presentación y análisis de resultados obtenidos en la investigación de campo, conclusiones, recomendaciones, fundamentación jurídica de la propuesta y mi

propuesta de reforma. El esquema de tesis seguirá los lineamientos del precitado reglamento académico de la universidad.

9. CRONOGRAMA:

Actividades 2019-2020	Octubre 1 2 3 4	Noviembre 1 2 3 4	Diciembre 1 2 3 4	Enero 1 2 3 4	Febrero 1 2 3 4	Marzo 1 2 3 4	Abril 1 2 3 4	Mayo 1 2 3 4
Problematización	X X							
Elaboración del proyecto	X							
Presentación y aprobación		X X						
Elaboración del marco conceptual		X X						
Elaboración del marco doctrinario			X X					
Elaboración del marco jurídico			X X					
Realización de encuestas y entrevistas				X X				
Análisis y resultados de la investigación de campo.				X	X			
Elaboración de conclusiones y recomendaciones					X X			
Elaboración de propuesta de reforma.						X X		
Presentación del informe final y primer borrador de tesis							X X	
Solicitud de tribunal de grado.								XX

10. PRESUPUESTO:

a. Recursos Humanos

Director de tesis: Por Designarse

Autor: Leonardo Paredes

Población Investigada: Abogados en libre ejercicio, profesionales entrevistados

b. Recursos Materiales

Descripción	Valor USD
Trámites administrativos	\$ 100,00
Materiales de Oficina	\$ 50,00
Bibliografía. (libros, Códigos)	\$ 100,00
Herramientas Informáticas	\$ 100,00
Internet	\$ 100,00
Elaboración del Proyecto	\$ 150,00
Reproducción Ejemplares del borrador	\$ 200,00
Reproducción de Tesis	\$ 200,00
Transporte	\$ 150,00
Imprevistos	\$ 150,00

Total	\$ 1300,00
--------------	-------------------

El total de gasto asciende a MIL TRECIENTOS DÓLARES que serán financiados con recursos económicos financiado por la beca del Instituto de Fomento al Talento Humano.

11. BIBLIOGRAFÍA

(s.f.).

Abogados, T. (2016). Tus Abogados y Contadores. Obtenido de Tus Abogados y

Contadores: [https://tusabogadosycontadores.co/blog/regulacion-visitas-derechos-padres-](https://tusabogadosycontadores.co/blog/regulacion-visitas-derechos-padres-colombia/#La_regulacion_de_visitas_segun_el_codigo_de_infancia_y_adolescencia)

[colombia/#La_regulacion_de_visitas_segun_el_codigo_de_infancia_y_adolescencia](https://tusabogadosycontadores.co/blog/regulacion-visitas-derechos-padres-colombia/#La_regulacion_de_visitas_segun_el_codigo_de_infancia_y_adolescencia)

aliño, s. p. (s.f. de s.f. de s.f.). Concepto de adolescencia. Obtenido de concepto de

adolescencia :

http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/prevemi/capitulo_i_el_concepto_de_adolescencia.pdf

Argentina, E. S. (2005). LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS

DERECHOS DE LAS NIÑAS, Ley 26.061. Buenos Aires .

Cabanellas, G. (2004). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual . Santafe de

Bogota: Heliasta.

- Cabanellas, G. (2004). diccionario jurídico elemental. Buenos Aires : heliasta.
- Cabanellas, G. (2004). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires : Heliasta.
- Cevallos, J. P. (2002). Visitas, Legislación, Doctrina y Práctica. Quito: Cevallos.
- Chile, B. d. (s.f.). Historia de la Ley. Obtenido de Historia de la Ley:
file:///C:/Users/satellite/Downloads/HL19711.pdf
- Chile, C. N. (1980). Constitución Política de Chile. Santiago de Chile.
- Colombia, C. d. (8 de Noviembre de 2006). Código de la Infancia y la Adolescencia .
Obtenido de Código de la Infancia y la Adolescencia :
file:///C:/Users/satellite/Downloads/codigo_infancia%20(1).pdf
- ConceptoDefinicion.de. (12 de enero de 2018). ConceptoDefinicion.de. Obtenido de
ConceptoDefinicion.de: <https://conceptoDefinicion.de/pariente/>.
- DeConceptos.com. (s.f. de s.f. de s.f.). DeConceptos.com. Obtenido de
DeConceptos.com: <https://deconceptos.com/ciencias-sociales/convivencia>
- Ecuador, A. N. (2003). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Quito: Registro
oficial .
- Ecuador, A. N. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: gaceta
constituyente.
- Ecuador, A. N. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Pichimcha ,
Ecuador : registro oficial.

Ecuador, A. N. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador .

Obtenido de Constitución de la República del Ecuador :

https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

española, d. d. (2016). the free dictionary. Obtenido de the free dictionary:

<https://es.thefreedictionary.com/pariente>

F., O. H. (1995). Derechos de Menores.

Farith, S. (2009). Derechos de la Niñez y Adolescencia. Cevallos .

Gardey, J. P. (2013). Definición de progenitor. Obtenido de Definición de

progenitor: (<https://definicion.de/progenitor/>)

Gustavino, E. (1976). regimen de visitas en el derecho de familia. Obtenido de

regimen de visitas en el derecho de familia.

Gustavino, E. (1976). Regimen de visitas en el derecho de familia . Obtenido de

Regimen de visitas en el derecho de familia :

<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3998/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0052.pdf>

Jaramillo, L. (8 de diciembre de 2017). zona proxima . Obtenido de

<https://www.redalyc.org/pdf/853/85300809.pdf>

juridicos, C. (4 de noviembre de 2019). Conceptos jurídicos . Obtenido de conceptos

juridicos: <https://www.conceptosjuridicos.com/regimen-de-visitas/>

- Merino, J. P. (2013). Definición de informe técnico. Obtenido de Definición de informe técnico: (<https://definicion.de/informe-tecnico/>)
- Merino, J. P. (2014). Definición de régimen político. Obtenido de Definición de régimen político: (<https://definicion.de/regimen-politico/>)
- Morgan, G. A. (1921). Familia . Obtenido de Familia :
<https://es.wikipedia.org/wiki/Familia>
- Nacional, C. (03 de junio de 2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Obtenido de Código de la Niñez y Adolescencia: <http://www.lexis.com.ec/wp-content/uploads/2017/09/CODIGO-DE-LA-NIN%CC%83EZ-Y-ADOLESCENCIA.pdf>
- Niño, C. s. (2 de septiembre de 1990). Convención sobre los Derechos del Niño. Obtenido de Convención sobre los Derechos del Niño:
https://www.unicef.org/ecuador/convencion_2.pdf
- OMS. (13 de Julio de 2009). OMS. Obtenido de OMS: www.hhghdcchchc.com
- Orbe, H. F. (1995). Derecho de Menores.
- Ossorio, M. (1978). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires : Heliasta S.R.L.
- Porto, J. P. (2019). definición de pariente . Obtenido de definición de pariente: (<https://definicion.de/pariente/>)

progenitor, d. d. (4 de noviembre de 2019). definición de progenitor. Obtenido de

definicion de progenitor: <https://definicion.de/progenitor/>

Rivas, M. F. (2007). Familias en Litigio Perspectivas Psicosocial. Lexis Nexis.

Romero, A. (2010). Incumplimientos del Derecho de Visitas y Consecuencias

Jurídicas en el Marco Familiar. Madrid: Reus S.A.

Simon, F. (2009). Derechos de la Niñez y Adolescencia. Cevallos.

Velez, J. P. (2002). Visitas, Legislación, Doctrina y Practica. Quito: Cevallos .

Leonardo Fernando Paredes Maldonado

1900675842

11.2. Cuestionario de Encuestas y Entrevistas.

11.2.1. Cuestionario de la Encuesta.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA

Respetable profesional de Derecho, la presente encuesta tiene como finalidad recolectar datos importantes para realizar el trabajo de investigación, con el tema: **LA EQUIDAD COMO GARANTÍA PARA EL PROGENITOR QUE SE BENEFICIA DEL RÉGIMEN DE VISITAS**. Cuyo resultado me servirá para la culminación del trabajo de tesis de grado.

De antemano mis más sinceros agradecimientos.

“El artículo 123 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, estipula que cuando no haya acuerdo de los progenitores en el Régimen de Visitas sobre sus hijos; el juez regulará las visitas.”

Comúnmente se regula la tenencia a favor de la madre toda la semana, dejándole al padre solamente un día a la semana, que por lo general son sábados o domingos.

PREGUNTAS:

1. ¿Considera Usted, imperativo establecer un régimen de visitas, donde el padre o la madre puedan compartir con su hijo, en forma estrictamente equitativa, a fin de que compartan afectivamente la formación, crianza, cariño, hacia el menor con mayor identidad y apego a los hogares de donde proviene?

Si () No ()

¿Por qué?

2. Considerando que no se comparte en forma equitativa el tiempo de tenencia en el régimen de visitas. ¿Cree Usted, que la actual regulación del Régimen de

Visitas de los menores con sus progenitores o parientes, garantiza el interés superior del niño?

Si () No ()

¿Por qué?

3. ¿Considera Usted, que el juez en forma obligatoria deba imponer un Régimen de Visitas compartido, alternando días, semanas, fines de semana, así como las vacaciones, entre sus padres?

Si () No ()

¿Por qué?

4. ¿Se garantizará el justo equilibrio de los derechos de los niños, con un régimen de visitas compartido equitativamente que le permita desarrollarse integralmente, crecer, madurar, desplegar su intelecto, capacidades y aspiraciones, etc., en un entorno familiar de afectividad, seguridad emocional, social y cultural?

Si () No ()

5. ¿Considera Usted, necesario presentar una propuesta de reforma legal, para establecer en el artículo 123 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia un régimen de vistas que sea estricta y totalmente equitativo en relación al tiempo, en donde conste de fines de semanas alternos, vacaciones, días entre semanas, para garantizar que se cumpla en interés superior del niño?

Si () No ()

¿Por qué?

11.2.2. Cuestionario de la Entrevista.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA

Respetable profesional de Derecho, la presente entrevista tiene como finalidad recolectar datos importantes para realizar el trabajo de investigación, con el tema: **LA EQUIDAD COMO GARANTÍA PARA EL PROGENITOR QUE SE BENEFICIA DEL RÉGIMEN DE VISITAS**. Cuyo resultado me servirá para la culminación del trabajo de tesis de grado.

De antemano mis más sinceros agradecimientos.

“El artículo 123 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, estipula que cuando no haya acuerdo de los progenitores en el Régimen de Visitas sobre sus hijos; el juez regulará las visitas.”

Comúnmente se regula la tenencia a favor de la madre toda la semana, dejándole al padre solamente un día a la semana padre, que por lo general son sábados o domingos.

PREGUNTAS:

1. ¿Considera Usted, imperativo establecer un Régimen de Visitas más equitativo en relación al tiempo y modo de realizarse, donde el padre o la madre pueda compartir afectivamente la formación, crianza, cariño, afecto hacia el menor con una mayor identidad y apego a los hogares de donde proviene?

2. ¿Considera Usted, que al existir un Régimen de Visitas más equitativo en relación al tiempo y modo, existirá un mayor apego, respeto y confianza del hijo hacia el padre o madre y de igual forma con el resto de familiares del progenitor?

3. ¿Cree Usted, que la actual regulación del Régimen de Visitas de los menores con su progenitor o parientes, garantiza el Interés Superior del Niño?

4. ¿Considera Usted, que la actual regulación del Régimen de Visitas debe ser más clara, específica y equitativa en relación al tiempo de visitas que uno de los progenitores tiene con su hijo o hijos?

Índice

Carátula.....	i
Certificación.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de Autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Esquema de contenidos.....	vii
1. TÍTULO:.....	1
2. RESUMEN.....	2
2.1. ABSTRACT.....	3
3. INTRODUCCIÓN.....	4
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	7
4.1. Marco Conceptual.....	7
4.1.1. Niñez.....	7
4.1.2. Infancia.....	8
4.1.3. Adolescencia.....	10

4.1.4. Régimen de Visitas.....	12
4.1.5. Obligación.	14
4.1.6. Padre.....	15
4.1.7. Progenitor.....	16
4.1.8. Pariente.....	18
4.1.8. Convivencia.....	19
4.1.9. Equidad – Informes Técnicos.....	20
4.2. Marco Doctrinario.....	22
4.2.1. Reseña Histórica de la Familia.....	22
4.2.2. La Familia.....	25
4.2.3. Interés Superior del Niño, objeto, efecto y límite.....	26
4.2.4. Régimen de Visitas, como derecho y deber.....	32
4.2.6. Características del Régimen de Visitas.....	36
4.2.6.1. Rechazo hacia el progenitor ausente e importancia del contacto con el niño/a y adolescente.....	38
4.2.7. Clase o Tipos de Visitas.....	39
4.2.7.5. Sujetos del Régimen de Visitas.....	44
4.2.8. Síndrome de Alienación Parental.....	46
4.3. Marco Jurídico.....	48
4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.....	48

4.3.2. Convención Internacional de los Derechos del Niño.	58
4.3.3. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.....	64
4.4. Derecho Comparado.	75
4.4.1. Legislación Chilena.	75
4.4.2. Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia.	78
4.4.3. Código Civil de España.	80
4.4.3. Código de Familia de la República del Salvador, según decreto número 677.	84
5. MATERIALES Y METODOS.....	87
5.1. Materiales.....	87
5.2. Métodos.....	88
5.3. Técnicas.....	90
6. RESULTADOS.	92
6.1 Resultados de las Encuestas.	92
6.2. Resultados de la Entrevista.....	102
6.3. Estudio de Casos.	111
7. DISCUSIÓN.	114
7.1. Verificación de Objetivos.	114
7.2. Contrastación de Hipótesis.....	118
7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma.	119

8.	CONCLUSIONES.....	129
9.	RECOMENDACIONES.....	131
9.1.	Proyecto de Reforma Jurídica.	132
10.	BIBLIOGRAFÍA	139
11.	ANEXOS.	143
11.1.	Proyecto de Tesis Aprobado.....	143
11.2.	Formato de Encuestas y Entrevistas.....	182